



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

309
2e)
AYES
SILVA

FACULTAD DE DERECHO

" EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA (ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL PARTE SEGUNDA) "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : GARCIA LARA ROSA MARIA



FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/239/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera GARCIA LARA ROSA MARIA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA (ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL PARTE SEGUNDA)", bajo la dirección de la Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Gutiérrez Rosas en oficio de esta fecha me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de García Lara.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI PAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 11 de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJER
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

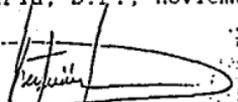
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA (ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL PARTE SEGUNDA)", elaborada por la pasante en Derecho ROSA MARIA GARCIA LARA la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLAR EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 11 de 1994.


LIC. ROSA MARIA GARCIA LARA
PROFESORA ADSCRITA AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A mis padres:

Con todo mi amor y respeto, porque
supieron encausarme por el camino
del bien y por la senda del saber.

A mi pequeña hija:

I L S E
por quien he anhelado
el título.

A mis hermanas y hermanos:
Que con su apoyo me ayudaron
a forjar una meta.

A mi maestra:
LIC. ROSA MA. GUTIERREZ ROSAS.
Mi agradecimiento por su asesoría
y dirección en el presente trabajo.

A mis maestros:
Con mi admiración y respeto
por su entrega total en la
superación académica.

**EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION
PREVIA (ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL PARTE
SEGUNDA).**

INDICE GENERAL

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA (ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL PARTE SEGUNDA).

	PP.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1. ANTECEDENTES EN MEXICO.	
1.1. El Derecho Azteca	5
1.2. La Colonia	8
1.2.1. La Institución de la Promotoría Fiscal	13
1.3. La Independencia	15
1.3.1. La Constitución de 1814	18
1.3.2. La Constitución de 1824	20
1.3.3. La Constitución de 1836	22
1.3.4. La Constitución de 1857	23
1.3.5. La Ley de Jurados de 1869	27
1.3.6. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880	28
1.3.7. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894	31
1.3.8. Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios Federales de 1903	31
CAPITULO II	
2. ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL (PARTE SEGUNDA).	

2.1. Evolución del artículo 21 constitucional	35
2.1.1. La Constitución de 1917 y el Ministerio Público	36
2.2. Marco Conceptual	47
2.2.1. Persecución	47
2.2.2. Delito	48
2.2.3. Ministerio Público	50
2.2.4. Policía	52
2.2.5. Policía Judicial	53
2.2.6. Autoridad	54
2.2.7. Mando	55
2.2.8. Inmediato	55
2.3. Contenido y alcances del artículo 21 constitucional	55
2.3.1. Estudio del artículo 21 constitucional parte segunda, como garantía de seguridad jurídica	55
2.3.2. Características del Ministerio Público	59
2.3.3. Funcionamiento del Ministerio Público Común de acuerdo a la Ley Orgánica de 1983 actualmente en vigor	61
 CAPITULO III	
3. LA AVERIGUACION PREVIA.	
3.1. Concepto de averiguación previa	71
3.2. Denuncia y querrela	74
3.3. Las facultades del Ministerio Público en la persecución de delitos	81

3.3.1. El Ministerio Público Local	84
3.3.1.1. Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito	85
3.3.1.2. Investigar los delitos del orden común	88
3.3.1.3. Practicar las diligencias necesarias	89
3.3.1.4. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos	91
3.3.1.5. Solicitar la aplicación de la medida precauto- ria de arraigo y las órdenes de cateo	92
3.3.1.6. No ejercicio de la acción penal	97
3.3.1.7. Consignación	101
3.3.2. El Ministerio Público Federal	105
3.3.2.1. Perseguir los delitos del fuero federal	106
3.3.2.2. Asesorar al gobierno en materia jurídica	108
3.3.2.3. Representar a la federación ante los tribu- nales	108
3.3.2.4. Intervenir en el juicio de amparo	109
3.4. Diligencias para la integración de la averigua- ción previa	111
3.4.1. Levantamiento del acta	111
3.4.2. Declaración del denunciante o querellante	113
3.4.3. Intervención de peritos	114
3.4.4. Intervención de policía judicial	115
3.4.5. Inspección ocular	116
3.4.6. Fe Ministerial	119
3.4.7. Declaración del presunto responsable del de- lito	120

pp.

3.4.8. Declaración de testigos	121
3.4.9. Intervención del médico legista	122
3.4.10. Confrontación	123
3.4.11. Razón	124
3.4.12. Constancia	125

CAPITULO IV

4. LOS ORGANOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.1. La Agencia Investigadora del Ministerio Público	127
4.2. Servicios Periciales	132
4.3. Policía Judicial	140
4.4. Policía Preventiva	147

CONSIDERACIONES FINALES	152
-------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	159
--------------------	-----

INTRODUCCION

Múltiples escritores han tratado el problema del Ministerio Público, no solamente en lo que se refiere a México y al presente, sino a todos los países en que existe y a todos los tiempos, desde la más remota antigüedad en donde se han deseado encontrar vestigios de esta institución creada para servir a la sociedad.

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico.

Esta institución es la que me he propuesto analizar desde sus orígenes, en nuestro país, hasta la fecha.

El presente trabajo se integra de cuatro capítulos:

En el capítulo primero se desarrolla la institución del Ministerio Público, por lo que respecta a los antecedentes históricos en México.

Es necesario mencionar el sistema social y político de la cultura prehispánica, principalmente la organización de los aztecas, en donde la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del tlatoani.

En el régimen colonial, la Nueva España se transformó desde el punto de vista judicial y administrativo. Se introdujo la promotoría fiscal.

El fiscal era un funcionario que se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, asimismo actuaban a nombre de la sociedad, pero no tenían una unidad y presentaban defectos en las atribuciones.

En la época independiente, las funciones del Ministerio Público no se especificaban, por lo que los jueces podían investi-

gar delitos y conseguir pruebas, como procesar y sentenciar, sin la intervención del Ministerio Público.

Ante esta situación fue necesario crear varios documentos para establecer el sistema sociopolítico de nuestro país, ya que predominaba un desequilibrio sobre todo en la administración de justicia.

Fue así que en el proyecto de la Constitución de 1857, se menciona por primera vez al Ministerio Público y la institución empieza a perfilarse. Posteriormente se promulgaron los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El capítulo segundo, se refiere a la gran innovación adoptada por el artículo 21 de nuestra constitución política de 1917, que quitó a los jueces la persecución de los delitos y la entregó al Ministerio Público, haciendo de este órgano el jefe de la policía judicial, para dejar a los jueces, exclusivamente, la aplicación de las penas, con el fin de evitar las arbitrariedades que se cometían al actuar éstos como juez y parte en los procesos, devolverles toda su responsabilidad y lograr que el Ministerio Público dejara de ser una figura decorativa y en adelante el titular de la función persecutoria es el Ministerio Público, lo cual revolucionó el procedimiento penal mexicano.

Por lo que respecta al capítulo tercero, se da un panorama general de la averiguación previa.

El conjunto de actos que debe llevar a cabo el Ministerio Público al desarrollar la función investigadora de los delitos, ha dado origen, en nuestro sistema procesal, al periodo del procedimiento penal conocido como "averiguación previa", en donde el Ministerio Público debe reunir los elementos necesarios para pro

vocar la actuación del órgano jurisdiccional y dar vida, en esta forma, al proceso penal.

Por último, en el capítulo cuarto se mencionan a los órganos auxiliares del Ministerio Público, ya que la función investigadora del Ministerio Público requiere apoyos técnicos por medio de actividades especiales, como la función de policía judicial y los servicios periciales, que le proporcionan elementos para poder decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. De igual forma, la policía preventiva también colabora en la investigación y persecución de los delitos.

CAPITULO I

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES EN MEXICO. 1.1. El Derecho Azteca. 1.2. La Colonia. 1.2.1. La Institución de la Promotoría Fiscal. 1.3. La Independencia. 1.3.1. La Constitución de 1814. 1.3.2. La Constitución de 1824. 1.3.3. La Constitución de 1836. 1.3.4. La Constitución de 1857. 1.3.5. La Ley de Jurados de 1869. 1.3.6. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880. 1.3.7. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894. 1.3.8. Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios Federales de 1903.

ANTECEDENTES EN MEXICO

1.1. El Derecho Azteca.

En México el Derecho Prehispánico era un derecho consuetudinario, en cuanto a la evolución histórica del Ministerio Público, es necesario mencionar el desarrollo social y político de la cultura prehispánica, destacando principalmente la organización de los aztecas.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales (1).

España trato de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, y hasta cierto punto logró establecer las formas del derecho; pero el indio poseía por tradición otra cultura muy diferente y reaccionaba de manera distinta ante los hechos de la vida. De tal manera las leyes españolas no podían alterar el fondo de donde nace el acto humano, el acto jurídico, que se desarrolla en la voluntad, en donde se seleccionan los fines y los medios de la conducta.

Con la legislación de Indias, España hizo prodigios por construir el puente para la mutua comprensión, aunque sin llegar al ajuste, a que la reacción del indio fuera igual a la del español ante el fenómeno social. Asimismo debido a la plena conciencia se reconoció el factor raza, si se quería preparar una convivencia armónica entre españoles e indios.

El sentido jurídico del indio es factor importantísimo en

(1) FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa, S. A., México, 1985, p. 44.

la historia del Derecho en México.

Entre las fuentes españolas de la historia del derecho mexicano, debe comenzarse por la interpretación de los códigos o pinturas indias, fuente que característicamente es mixta y de transición entre lo antiguo y lo moderno, ya que en ella participaron españoles e indios (2).

El Códice Mendocino, ocupa el primer lugar, fue elaborado por orden del Virrey Mendoza para conocimiento del emperador Carlos V y sus consejeros en los asuntos de Indias. En el cual se tiene el conocimiento de las cosas de la tierra (3).

En el reino azteca la autoridad máxima era el monarca, integrado por su tribunal que conocía de la apelación, que solamente se reunía cada veinticuatro días (4). Además delegaba sus atribuciones a funcionarios especiales, así en materia de justicia se encontraba al cihuacóatl. Las funciones que desempeñaba el cihuacóatl eran: auxiliaba al hueytlatonani, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte presidía el tribunal de apelación; asimismo, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar (5).

(2) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Edit. Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1984, p. 142.

(3) Idem.

(4) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Harla, México, 1990, p. 58.

(5) FRANCO VILLIA, José. op. cit., p. 44.

El tlatoani era otro funcionario, quien representaba a la divinidad. El tlatoani o tlatequi, del verbo tlatoa que significa hablar; eran los que hablaban o mandaban (6). Entre sus atribuciones eran las de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, siendo auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, para aprehender a los delincuentes.

En aquel tiempo la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del cihuacóatl eran jurisdiccionales, por lo tanto, no se pueden identificar con las del Ministerio Público. Además el delito era perseguido, ya que se encomendaba a los jueces, y estos llevaban a cabo las investigaciones para posteriormente aplicar el derecho (7).

Los aztecas tenían una cultura avanzada, en relación al conocimiento del curso de los astros y una cronología muy acertada. El derecho azteca se adecuaba a las necesidades, costumbres y forma de vida del pueblo.

El derecho penal azteca era muy estricto, se castigaba con gran severidad todas las faltas cometidas, esto se debía a que desde pequeños se les enseñaba de una manera rigurosa el camino recto con la familia y con el grupo.

Las infracciones penales se clasificaban en leves o graves, en las primeras se nombraban a los jueces, siendo su jurisdicción, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones

(6) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. op. cit., p. 163.

(7) FRANCO VILLA, José. op. cit., pp. 44 y 45.

graves se designaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, realizaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva (8).

En la comisión de un delito lo único que se veía era el quebrantamiento de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato tácito o expreso del soberano, por consiguiente la base del castigo era la violación de la disciplina (9).

Las penas eran la de muerte, derribar la casa del culpable, cortar las orejas o los labios, el destierro, la esclavitud, destituir de un empleo y cortar o quemar el cabello.

Se aplicaba la pena de muerte al que robaba veinte o más mazorcas de maíz, al que arrancaba el maíz antes de granado, al que robaba la calabaza en que los señores acostumbraban traer el tabaco; al que hurtaba alguna cosa que se encontraba en el tianquis, mataban a palos al joven que se embriagaba; y a la joven que cometiera el mismo delito le provocaban la muerte a pedradas (10).

1.2. La Colonia.

Las instituciones del derecho azteca se transformaron al realizarse la conquista y fueron desplazadas por los ordenamien-

(8) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S. A., Decimosegunda Edición, México, 1990, p. 21.

(9) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. op. cit., p. 184.

(10) Ibidem. p. 185.

tos jurídicos traídos de España.

El móvil principal de la conquista española es el descubrimiento del oro (11).

La conquista española, tuvo implicaciones jurídicas, políticas, sociales y económicas sin las cuales no hubiese tenido la importancia histórica de señalar una etapa en la vida de nuestro país. Cada una de dichas implicaciones originó transformaciones en los diferentes ámbitos de su incidencia en cuanto a las distintas estructuras en que se encontraban organizados los pueblos conquistados (12).

Los monarcas españoles mediante una orden establecieron el respeto a la vigencia de las primitivas costumbres de los indios, en tanto que estas costumbres no sean contrarias a los intereses supremos del Estado colonizador.

Las Cortes controlaban el poder del monarca en relación a la justicia y al bien común, debiendo señalar que cuidaban de la observancia de los fueros y de los derechos de los súbditos del monarca.

El territorio de la Nueva España durante el régimen colonial no solamente aumentó geográficamente en virtud a los descubrimientos y conquistas de nuevas tierras, sino que se transformó desde el punto de vista judicial y administrativo.

(11) PICON SALAS, Mariano. De la Conquista a la Independencia. Edit. Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, México, 1958, p. 45.

(12) BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., Octava Edición, México, 1991, p. 53.

En la Nueva España, el virrey y las audiencias eran los órganos de autoridad. Las audiencias poseían indiscriminadamente a tribuciones administrativas y judiciales. Asimismo eran órganos consultivos del virrey (13).

El virrey era el representante del monarca en la Nueva España. Su nombramiento provenía del rey, en tanto que la duración de su cargo desde un principio fue vitalicia, reduciéndose posteriormente a tres y cinco años.

De acuerdo a los factores religiosos, económicos, sociales y políticos, distintos tribunales, tenían como objetivo principal encauzar la conducta de indios y españoles. Para la persecución del delito y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el tribunal de la Acordada y tribunales especiales para juzgar a los vagos (14).

El malestar constante, fincado en la impunidad y falta de garantías para la propiedad y la vida, originó un estado de inquietud, por eso, con el establecimiento de tribunales se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social.

Se instalaron dos audiencias: uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara; se regían en todo por las Leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de Castilla. Además no fueron los únicos tribunales superiores de la Colonia, pues la función judicial se extendía por otros organismos siendo su competencia especializada, la que se determinaba por factores espe-

(13) BURGOA, Ignacio. op. cit., p. 66.

(14) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 35.

cíficos.

La Audiencia era un tribunal que poseía atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia.

En un principio, integraban la Audiencia cuatro oidores y un presidente; posteriormente: el virrey (fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia (15).

También funcionaban diferentes tribunales eclesiásticos, sobresaliendo entre estos el de la Inquisición, establecida por los Reyes Católicos con el consentimiento del Papa.

La centralización de las funciones judiciales y administrativas en la Nueva España, implicaban los ayuntamientos o cabildos de que cada villa o ciudad contaba, con la instalación de los corregimientos se registró, que políticamente eran las porciones territoriales en el cual ejercían el gobierno unos funcionarios denominados "corregidores" o "alcaldes mayores" pues dependían del virrey. La primera denominación se refiere a la función asignada, es decir, en "corregir los abusos" (16).

Luego entonces, al realizarse la conquista surgieron infinidad de abusos de parte de funcionarios, así como de particulares.

En esa etapa de la nueva organización, en la persecución

(15) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 39.

(16) BURJOA, Ignacio. op. cit., p. 71.

del delito había una confusión absoluta, ya que autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, en tanto que determinaban multas y privaban de la libertad a las personas. Esta situación se pretendió remediar con la aplicación de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, señalándose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, así como su gobierno, policía, usos y costumbres, pero que no contraviniera el derecho español.

La persecución de los delitos no estaba en manos de un solo funcionario, sino que el virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Todos los nombramientos para gobernador de México eran efectuados por los reyes de España, que se obtenían mediante influencias políticas y los indios no tenían oportunidad para actuar.

No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, mediante una cédula real, que ordenaba llevar a cabo una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; estableciendo que la justicia se aplicaría conforme a los usos y costumbres que habían regido (17).

Al designarse alcaldes indios, éstos tenían la facultad de aprehender a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con la pena de muerte, por ser una atribución de las audien

(17) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 45.

cias y gobernadores exclusivamente.

El maestro Burgoa expresa: "De la breve semblanza, podemos extraer los rasgos característicos de dicho régimen, los cuales demuestran evidentemente que la Nueva España era una colonia perteneciente al Imperio y dominio del Estado monárquico absolutista español en que el rey encontraba en su persona las tres funciones estatales supremas, considerándosele como titular de la soberanía" (18).

1.2.1. La Institución de la Promotoría Fiscal.

Al imperio colonial España llevó su religión, su lengua y su derecho, así fue como llegaron a México los procuradores fiscales, quienes se adaptaron a la sociedad mexicana durante la época del virreinato (19).

La institución de la promotoría fiscal, fue una creación del Derecho Canónico, que se originó con las jurisdicciones eclesiásticas y que luego paso a las jurisdicciones laicas. Desde el Derecho Romano fue conocida la fiscalía. Fisco viene de la palabra latina Fiscus, que significa cesta de mimbre, porque los recaudadores del imperio romano recogían el dinero de los contribuyentes en cestos y ahí lo guardaban (20). Luego, por extensión con esa palabra se designó el tesoro del príncipe para distinguirlo del tesoro público que se llamaba erario. Ambos términos se usaron de una manera sinónima, pero al fundarse la promotoría

(18) BURGOA, Ignacio. op. cit., p. 71.

(19) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1957, p. 53.

(20) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 46.

en las jurisdicciones laicas se comprendió que sus funcionarios actuaban en nombre y representación del monarca y en defensa de sus intereses.

El derecho español perfeccionaba y organizaba la institución de la promotoría fiscal, y se mencionaba al promotor o procurador fiscal desde las Leyes de Recopilación, pero no intervenía en el proceso sino hasta la iniciación de la asamblea.

La promotoría fiscal se instituyó en la Ordenanza del 9 de mayo de 1587, que en México fue reproducida por la Ley de 8 de junio de 1823, en la que se originó un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El juez dirigía el proceso con amplitud y sin obstáculos. En tanto que el fiscal sólo participaba en el proceso para realizar su pliego sobre la acusación (21).

La promotoría fiscal es el antecedente del Ministerio Público en México, en tanto que el fiscal era un funcionario que se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes.

Durante la Colonia, asumían el carácter de promotores de la justicia los fiscales, quienes efectuaban una función impersonal, desinteresada y pública, actuando a nombre de la sociedad; pero no presentaban las características de la institución, debido a la falta de una unidad de armonía e inspección, ofreciéndose todos los defectos contemporáneos y grandes lagunas en las atribuciones de los agentes (22).

(21) FRANCO VILLA, José. *op. cit.*, pp. 45 y 47.

(22) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Volumen II, Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1969, p. 461.

1.3. La Independencia.

El movimiento de independencia de México fue un proceso lento y difícil. Desde el momento en que culminó la conquista de México empezaron a surgir movimientos de separación de España.

El 16 de septiembre de 1810 fue la proclamación de la independencia de México. Los iniciadores del movimiento libertario fueron don Miguel Hidalgo y Costilla, don Ignacio Allende, don Juan Aldama, don José Mariano Jiménez, don Mariano Abasolo y doña Josefa Ortiz de Domínguez (23).

En aquel tiempo, don Miguel Hidalgo y Costilla, padre de la patria, iniciador de la independencia de México, en un improvisado discurso expuso los agravios que durante largos años los mexicanos habían sufrido por parte de los españoles y pidió a los mexicanos que se alistaran a su ejército libertador. Había en sus palabras tal sentimiento patrio que no hubo uno que no acudiera al llamado de la libertad, entusiasmado Hidalgo terminó su discurso diciendo: Viva la América, muera el mal gobierno.

Más tarde, el cura de Dolores, don Miguel Hidalgo y Costilla, Allende y Aldama emprendían su marcha, apoderándose de San Miguel el Grande (24).

Estos fueron los principios de la revolución que iniciaba el cura de Dolores, y con ella se originó la independencia. Fue-

(23) MALPICA DE LA MADRID, Luis. La Independencia de México y la Revolución Mexicana. Tomo I, Edit. Limusa, México, 1985, p. 194.

(24) CHAVARRI, Juan N. Historia de la Guerra de Independencia de 1810 a 1821. Edit. Diana, México, 1973, p. 38.

ron los principios del fin de tantas miserias ocasionadas por los malos gobernantes.

En la ciudad de México, el virrey Venegas convocó a una junta, donde se discutió lo ocurrido en Dolores, y para aplacar a los rebeldes que se dirigían a San Miguel el Grande, se decidió enviar al Regimiento de Infantería de la Corona.

El virrey, dio a los rebeldes el nombre de insurgentes por llamarse así en España a los que no se sometían a las ordenes de Napoleón.

Posteriormente, a consecuencia del fusilamiento de Morelos acaecido en San Cristobal Ecatepec, el movimiento insurgente parecía haberse sofocado definitivamente.

El Plan de Iguala fue proclamado por Iturbide, en donde se manifestó lo siguiente: la unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica sin aceptar otra y el establecimiento de la monarquía moderada que debiera intitularse "Imperio Mexicano", cuyo gobierno se invitaría a Fernando VII, pero sino se presentaba a prestar juramento a la constitución que se expidiese, entonces se llamarían a los miembros de la casa reinante de España por orden sucesivo (25).

Por consiguiente el virrey Apodaca no aprobó el Plan de Iguala, comprendiendo que Iturbide actuaba por ambiciones personales de poder, y lo combatió, ya que estaban a su disposición y bajo su mando todas las fuerzas armadas del virrey para obtener la rendición de Guerrero y así originar la paz en el país.

El virrey Apodaca fue destituido de su cargo por sus mismos

(25) BURGOA, Ignacio. op. cit., p. 80.

partidarios, puesto que pensaron que él había sido el responsable de la situación en la que estaba el gobierno virreinal, nombrando en su lugar a don Francisco Novella.

Más tarde, llegó a Veracruz el que iría a ser gobernante de la Nueva España, don Juan O' Donojú, quien no ejerció las funciones conferidas, ya que en la ciudad de Córdoba fue entrevistado por Iturbide para imponerle la firma del tratado que lleva el nombre de esta población, asimismo se confirmó el Plan de Iguala, con la adición de que, si Fernando VII o algún miembro de su familia no aceptaran el trono del "Imperio Mexicano" en su lugar se nombraría a la persona que las cortes del imperio designaran.

El 27 de septiembre de 1821 entró triunfantemente en la vieja capital de la Nueva España el ejército trigarante, es decir, el sostenedor de los tres principios instituidos en el Plan de Iguala, y son: unión, religión e independencia. Logrando así la consumación de la independencia de México.

De acuerdo a los acontecimientos desarrollados en esa época, se observa claramente las intenciones de Iturbide de convertirse en emperador de México.

Al consumarse la independencia, siguieron vigentes las siguientes leyes, la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Minería, de Intendencia, de Tierras y Aguas y de Gremios; la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (26).

Las leyes de Indias predominaron durante los primeros años

(26) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, S. A., Decimoquinta Edición, México, 1986, p. 121.

de nuestra vida independiente, sin que el concepto y las funciones del Ministerio Público llegaran a concretarse y especificarse, ya que los jueces de instrucción, con un poder casi ilimitado, y sin intervención del Ministerio Público, tanto podían investigar delitos y conseguir pruebas, como procesar y sentenciar a sus propios acusados (27).

Por lo que hace al Ministerio Público, siguió rigiendo lo que determinaba el Decreto de 9 de octubre de 1812, señalando que en la Real Audiencia hubiera dos fiscales (28).

En el año de 1812 se expidió la primera constitución monárquica de España, en la que se consagraron los principios, tales como soberanía popular, el de división o separación de poderes y limitación de la actuación de las autoridades estatales.

La Constitución de Cádiz tuvo gran influencia en el constitucionalismo mexicano, ésta constitución y las cortes que la expidieron, fueron el enfrentamiento de los liberales españoles, ante el antiguo régimen (29).

1.3.1. La Constitución de 1814.

Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo. En la sesión inaugural se dio lectura a

(27) PEREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Edit. Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 330.

(28) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S. A., México, 1976, p. 24.

(29) MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., Decimosegunda Edición, México, 1993, p. 81.

los veintitres puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán (30).

El 22 de octubre de 1814, el Congreso expidió un documento llamado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán. Quienes lo elaboraron eran conocedores de avanzadas doctrinas, fue más progresista que la Constitución de 1824 (31).

Aunque nunca llegó a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época, integrada con una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la revolución francesa y de la Constitución Española de 1812.

Los preceptos dictados en materia de justicia, en su redacción quedó demostrado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, al manifestar que: "son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley ..." (art. 28), y que "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente" (art. 31); adelantándose con esto, al pensamiento del Constituyente del año de 1857, y posteriormente a lo señalado en el artículo 14 de

(30) TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México. 1808-1975. Edit. Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1975, p. 28.

(31) ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. Edit. Textos Universitarios, México, 1975, p. 18.

la Constitución de 1917 (32).

En la Constitución de Apatzingán se reconoció la existencia de los fiscales, como auxiliares de la administración de justicia, se estableció que el el Supremo Tribunal de Justicia estaba integrado por dos fiscales letrados; uno para el ramo civil y otro para el penal, nombrados por la legislatura a propuesta del ejecutivo y por un periodo de cuatro años (33).

Por primera vez en la historia de México jurídica y políticamente se instala, un gobierno propio para una nación independiente.

En dicho documento constitucional se manifestó la división de poderes, depositando el legislativo en un organismo llamado "Supremo Congreso Mexicano", el ejecutivo o "Supremo Gobierno" en un cuerpo integrado de tres miembros y el judicial en un "Supremo Tribunal de Justicia". Asimismo considera al pueblo como titular de la soberanía (34).

La Constitución de Apatzingán tiene como antecedentes inmediatos dos documentos; los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos. En los que se proclama la prohibición de la esclavitud, la eliminación de las desigualdades de la raza o de la distinción de castas, y la abolición de las torturas.

1.3.2. La Constitución de 1824.

(32) COLIN SANCHEZ, Guillermo. *op. cit.*, p. 48.

(33) BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas, México, 1976, p. 100.

(34) BURGOA, Ignacio. *op. cit.*, p. 86.

La Constitución de 1824 fue un ensayo estructural para dar a México su primera organización jurídica y política fundamen---tal.

Esta Constitución no fue elaborada al calor de una pasión o de un partido, sino como expresión de varios años de lucha popular, carencias, inquietudes, sacrificios, insurrección, vida y muerte de caudillos y líderes insurgentes, pues nunca una Consti---tución fue el resultado de la meditación tranquila, o de una reforma instituida, sino que siempre ha sido producto de la llama---rada violenta.

El nuevo Congreso que reemplazaba al anterior en su frustra---do intento de expedir la Constitución, se reunió para establecer su instalación solemne. Don Miguel Ramos Arizpe, se puso a la ca---beza del partido federal, y fue nombrado presidente de la comi---sión de la Constitución.

En abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Cons---titución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, y al mismo tiempo se desahogaron otros temas.

Sucesos definitivos hicieron que la asamblea se convirtiera en relevante, como la discusión sobre el cambio de lugar de los supremos poderes a un punto más central del país que la ciudad de México, se propuso a Querétaro para el establecimiento del Distrito Federal; la Cámara rechazó el proyecto, y el resultado fue el decreto que creó el Distrito Federal (35).

(35) SIERRA, Carlos J. La Constitución Federal de 1824, Raíz y Proyección Histórica. Edit. Talleres Gráficos de la Cáma---ra de Diputados, México, 1974, p. 75.

Así es firmada la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, es en este momento cuando se originó la vida pública internacional, un nuevo país: el de los Estados Unidos Mexicanos, por que se realiza la estructuración política y jurídica de nuestro país. Este documento estuvo en vigor hasta 1835 (36).

La Constitución de 1824, deposita el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito (37).

Se conservó la existencia del fiscal como funcionario integrante de la Suprema Corte, pero con la misma categoría que los miembros de ella (38).

1.3.3. La Constitución de 1836,

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, se originaron dos partidos, uno liberal y el otro conservador.

El partido liberal, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la republicana, democrática y federativa. En tanto que, el partido conservador adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas, con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales.

Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal abrieron sus sesiones. Al iniciarse el segundo período de sesiones, el Presidente Barragán, que substituía a Santa Anna en su licencia pidió a la Cámara que tuvieran en cuenta las solicitudes de los

(36) TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit., p. 154.

(37) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 48.

(38) BRISEÑO SIERRA, Humberto. op. cit., p. 100.

pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso que el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas Cámaras. El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, y la comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, llamada Bases para la nueva Constitución, que dio fin al sistema federal.

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso continuó con su misión constituyente.

La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como: Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

La situación del fiscal se fortaleció por las leyes constitucionales de 1836, considerándolo parte integrante de la Suprema Corte, inamovible, a no ser por enjuiciamiento ante el Congreso Federal (39).

1.3.4. La Constitución de 1857.

Cabe hacer mención que la Ley de 1855 expedida por el Presidente Comonfort, extiende la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales en materia federal.

Don Juan Alvarez expidió la convocatoria para el Congreso Constituyente, la cual expresaba que la sede sería en Dolores Hidalgo. Posteriormente la modificó Comonfort, estableciendo por decreto el lugar de reunión del Congreso, en la ciudad de México.

Para la comisión de Constitución, que debía componerse de

(39) BRISEÑO SIERRA, Humberto. op. cit., p. 100.

siete propietarios y dos suplentes, fueron nombrados, como propietarios, Arriaga como presidente, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como suplentes, José M. Mata y José M. Cortés Esparza.

Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron a la asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época, lo referente a expedirse una nueva constitución o restablecerse la de 1824. Con el apoyo del presidente (Ignacio Comonfort), los moderados defendieron la última posición. Destacó entre ellos el diputado Mariano Castañeda, porque presentó un proyecto de ley, en el que mencionó que se restableciera como única Constitución la de 1824, pero fue rechazada.

Por tercera vez los moderados presentaron el tema de la restauración de la Constitución de 1824, pero por voz del diputado Díaz González, también fue rechazada.

Se presentaron algunas reformas que afectaban al clero, en consecuencia, el arzobispo de México, declaró que los católicos no podían jurar la constitución (40).

En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, señalando que "a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad" (41).

(40) TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit., pp. 595-605.

(41) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 49.

Este precepto mencionaba, que el ofendido directamente podía acudir ante el juez ejercitando la acción. También el proceso se iniciaba a instancia del Ministerio Público, representando a la sociedad, por lo que hace al ofendido conservaba la igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

En el Proyecto de Constitución en su artículo 96, se incorporan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, como integrantes del tribunal. Por primera vez en el derecho mexicano se hace mención al Procurador General.

En la discusión de la Asamblea se expresaron las siguientes ideas: El diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar; y se le sustituye por un acusador público, además de establecerse en México la institución del Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese derecho. El diputado Díaz González no estuvo de acuerdo con las ideas del diputado Villalobos, determinando que debe evitarse que el juez sea al mismo tiempo juez y parte; que el Ministerio Público independizado de los jueces, se presentaría más seguridad de que la administración de justicia sea justa. El diputado Moreno expresó que el derecho de acusar no debía prohibirse a los ciudadanos, en tanto que Castañeda hizo notar que si se estableciese el Ministerio Público, traería dificultades en la práctica, originando en la administración de justicia confusión y demoras. Díaz González declaró en que el artículo propuesto no significa que se quite a los ciudadanos el derecho de acusar.

Grandes inquietudes surgieron entre los Constituyentes, de que el juez sea al mismo tiempo juez y parte y dirija el proce-

so, a su arbitrio.

El diputado Ponciano Arriaga, propuso que el artículo se re-
 dactara en la siguiente forma: "En todo procedimiento del orden
 criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendi-
 da o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos
 de la sociedad" (42).

Dicho precepto se refiere a que el ofendido por el delito,
 podía ir directamente ante el juez, ya sea como denunciante o
 querellante; asimismo el Ministerio Público podía acudir también
 ante el juez, sin que significase que la institución tuviera el
 monopolio exclusivo de la acción penal que se concedía al ciuda-
 dano.

La proposición de Arriaga fue rechazada por los miembros
 del Congreso, porque se dieron cuenta de los graves inconvenien-
 tes que originaría quitar al ciudadano el derecho de ocurrir di-
 rectamente ante el juez, por consiguiente el artículo fue decla-
 rado sin lugar a votar y volvió a la comisión (43).

La institución de la fiscalía se confirmó en los tribunales
 de la federación.

En febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por
 el Congreso y después por el presidente Comonfort. En marzo se
 promulgó la Constitución (44).

Los nuevos poderes federales quedaron instalados; el legis-
 lativo, el ejecutivo y el judicial.

(42) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 49.

(43) Ibidem. p. 50.

(44) TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit., pp. 600-605.

1.3.5. La Ley de Jurados de 1869.

La Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, del 15 de junio de 1869, que expidió don Benito Juárez, introdujo innovaciones de importancia en el ambiente jurídico de la época; se mencionó al Ministerio Público, aunque su funcionamiento se cifó a los lineamientos observados por los fiscales de la época colonial (45).

Este Código creó tres promotores fiscales para los juzgados de lo criminal, que tenían la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión.

Los promotores fiscales, sin unidad orgánica, representaban a la parte acusadora independientemente del agraviado (46). Así por el delito podían confiar en los procuradores fiscales para llevar las pruebas al proceso, cuando no estuviesen de acuerdo con el fiscal los ofendidos por el delito, solicitaban que se les recibieran las pruebas de su parte, por consiguiente el juez podía rechazarlas o admitirlas, bajo su responsabilidad.

La Ley de Jurados incluía a los promotores fiscales, los cuales no pueden apreciarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito podía suplirlos (47). Además actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su

(45) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 51.

(46) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S. A., Quinta Edición, México, 1989, p. 257.

(47) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 50.

acusación.

Los requisitos para la designación del promotor fiscal era principalmente la habilidad en la oratoria.

1.3.6. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880.

Se promulgaron los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1880 y 1894, ambos cuerpos procesales corresponden a la época de la presidencia del general Porfirio Díaz, que comprenden al Ministerio Público como una magistratura especial que tenía por objeto ejercitar la acción penal, solicitando la pronta impartición de justicia en nombre de la sociedad; siendo la magistratura con las características y finalidades del Ministerio Público francés; como miembro de la policía Judicial y auxiliar de la administración de justicia (48).

El 15 de septiembre de 1880 se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (49). En este Código se mencionaba al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta (50).

La policía judicial tenía por objeto la investigación de los delitos; la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y también encubridores.

(48) FRANCO SODI, Carlos. op. cit., p. 53.

(49) CASTRO, Juventino V. op. cit., p. 26.

(50) RAMIREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Edit. Pac, Sexta Edición, México, 1990, p. 139.

En el nuevo Código se adoptó la teoría francesa al manifestar que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, solicitaba la intervención del juez penal competente, para que iniciara el procedimiento. Pero cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el juez, el inculcado se de a la fuga y se destruyan o se desaparezcan las huellas del delito, está facultado para mandar aprehender al responsable del delito y para asegurar los instrumentos del delito, dando parte de inmediato al juez competente.

Desempeñaba el Ministerio Público las funciones de acción y requerimiento, como en la doctrina francesa.

También intervenía como miembro de la policía judicial sobre la investigación de los delitos pero con ciertos límites.

Le correspondía a la institución del Ministerio Público perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución de las sentencias; no poseía la función investigatoria por ser de la policía judicial.

El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comisión, tenía el deber de informar sobre el delito al juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que, de acuerdo a la ley, contenían atribuciones de policía judicial.

El juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriera el Ministerio Público que, en todo caso debería ser citado; pero sin la presencia de dicha institución, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias, obteniendo todos los medios de prueba que estimase convenientes y realizando las investigaciones para el esclarecimiento de la

verdad.

Los autores del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, ejercían mayor vigilancia en los tribunales penales, ubicando cerca del organismo a los funcionarios de la institución, como celosos guardianes de la justicia; de la conducta observada por los jueces y magistrados que hasta entonces habían tenido libre disposición en el proceso que estructuraba, ya que poseían ilimitadas libertades en la búsqueda de las pruebas y con el sistema de las incomunicaciones indefinidas que el mismo código consagró.

La Ley Procesal de 1880, determinó que la detención trae consigo la incomunicación del inculcado y que para levantarla, durante los tres días que la detención debe durar o para prolongarla por más tiempo, se necesita mandamiento expreso por parte del juez.

El juez tenía la facultad para dar su consentimiento al inculcado que hablase con otras personas o se comunicase con ellas por medio de un escrito, con el requisito de que la conversación fuera en presencia del funcionario, además que las comunicaciones escritas quedasen sujetas a su juicio (51).

Luego entonces, para el procesado se consagraron algunos derechos, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, y en relación a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente, de reparar el daño (52).

(51) FRANCO VILLA, José. op. cit., pp. 51-54.

(52) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 52.

1.3.7. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894.

En el año de 1894 se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales, que derogó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público. Introdujo algunos aspectos novedosos, tales como la policía judicial, a quien marcó sus atribuciones (53).

Se mejora a la institución del Ministerio Público, en tanto que amplía su intervención en el proceso. Se le instituyen las características y finalidades del Ministerio Público Francés: como auxiliar de la administración de justicia y miembro de la policía judicial.

El Código de 1894 conservó la estructura del Código de 1880, así como el funcionamiento del Ministerio Público. Corrigiendo los vicios en la práctica; pero con tendencias a mejorar la institución y a reconocerle autonomía.

El decreto de 1900, suprime a los fiscales de los tribunales federales, que siguieron funcionando en los Estados de la República, hasta después de la Constitución de 1918. Se crea al Ministerio Público de la Federación, como una institución independiente de los tribunales, pero sujeta al poder ejecutivo.

1.3.8. Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios Federales de 1903.

En 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público,

posteriormente en el año de 1903 el general Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en la que instituye el Ministerio Público como un representante de la sociedad; asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo Federal para designar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confieren las facultades de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal (54).

En el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se expresa que el Ministerio Público en el fuero común, representa ante los tribunales del propio fuero en interés de la sociedad, encomendando su ejercicio a los funcionarios que la ley señale. El Poder Ejecutivo Federal esta facultado para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encargar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste, ante los tribunales, de acuerdo a lo que juzgasen conveniente.

En su artículo 3 se integran las funciones del Ministerio Público, de las cuales sobresalen las relativas a su intervención en aquellos asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y el ejercicio de la acción penal, dependiendo estas funciones tanto a los agentes de la policía judicial como la policía administrativa.

En consecuencia es el primer intento para hacer práctica la

(54) CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Edit. UNAM, México, 1992, p. 13.

autonomía del Ministerio Público, conforme a las jurisdicciones, con el objetivo de evitar que continuara siendo una figura insignificante y secundaria, que solamente tuviese por finalidad fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados, aunque fuese de una manera teórica, luego entonces, el Ministerio Público se convierte en el titular de la acción penal; siendo el representante de la sociedad, evitando que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso (55).

Al Ministerio Público se le establece como una institución a cuya cabeza se localiza el Procurador de Justicia.

CAPITULO II

SUMARIO: 2. ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL (PARTE SEGUNDA). 2.1. Evolución del artículo 21 constitucional. 2.1.1. La Constitución de 1917 y el Ministerio Público. 2.2. Marco Conceptual. 2.2.1. Persecución. 2.2.2. Delito. 2.2.3. Ministerio Público. 2.2.4. Policía. 2.2.5. Policía Judicial. 2.2.6. Autoridad. 2.2.7. Mando. 2.2.8. Inmediato. 2.3. Contenido y alcances del artículo 21 constitucional. 2.3.1. Estudio del artículo 21 constitucional parte segunda, como garantía de seguridad jurídica. 2.3.2. Características del Ministerio Público. 2.3.3. Funcionamiento del Ministerio Público Común de acuerdo a la Ley Orgánica de 1983 actualmente en vigor.

ANALISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL
(PARTE SEGUNDA)

2.1. Evolución del artículo 21 constitucional.

La institución del Ministerio Público tiene sus orígenes en España y Francia, pero en nuestro país adquirió caracteres propios, a consecuencia de que el constituyente de 1917 imprimió a tal organismo una estructura especial.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad de imponer las penas previstas por los delitos e investigar éstos. Por consiguiente el juez de instrucción también ejercía funciones de la policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación del delito.

Durante esa época las denuncias se presentaban en forma directa ante el juez, quien estaba facultado para intervenir de inmediato sin que hubiese petición alguna por parte del Ministerio Público. Ante esta situación aquél ejercía un poder casi ilimitado, por lo que en sus manos contaba con la facultad de investigar y acumular pruebas, además de procesar y juzgar a los acusados (56).

En tales circunstancias, Venustiano Carranza se alzó contra este injusto sistema, así presentó a la asamblea un proyecto de reformas referente a las atribuciones de la institución del Ministerio Público, que vendría a revolucionar en todos los aspectos el sistema procesal que durante tanto tiempo había regido en México; fue entonces como se transformó radicalmente el sistema que había imperado. En adelante el titular de la función persecu

toría sería el Ministerio Público.

El artículo 21 de la constitución de 1917 establece la delimitación de la competencia de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa, para imponer las penas, perseguir y sancionar los delitos, además castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Estas competencias se traducen en un conjunto de derechos que el individuo puede oponer al Estado. De ahí que el precepto se sitúe en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución, dedicado al tema de las "Garantías Individuales" (57).

Desde 1917, el artículo 21 parte segunda de nuestra Carta Magna no ha tenido reforma alguna.

2.1.1. La Constitución de 1917 y el Ministerio Público.

En el año de 1917, vencida la facción villista y recluida la zapatista en su región de origen, había llegado el tiempo de restablecer el orden constitucional. Para cumplir esta finalidad se abrieron varios caminos: La restauración lisa y llana de la constitución del 57.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos se encontraban detenidas por la reglamentación jurídica que imperaba en el país; el movimiento rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.

(57) CONGRESO DE LA UNIÓN- Cámara de Diputados-L Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus constituciones). Tomo IV, Edit. Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1978, p. 279.

Es necesario poner de relieve las causas fundamentales, que tuvo un pueblo para levantarse en armas y tratar de borrar todo el sistema sociopolítico que había imperado durante varias décadas (58). Sobre todo algunas de tipo económico; la explotación que sufrían los campesinos y las condiciones en que vivían los obreros. También la entrega de la economía nacional a elementos extranjeros (59).

Instalado en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias. Posteriormente el Congreso presentó las reformas a la constitución. Fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el primero de mayo del mismo año la constitución (60).

La gran trascendencia en el procedimiento penal mexicano, es la reforma que procede de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, confía su ejercicio a un sólo órgano: el Ministerio Público. La Carta Magna de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces había tenido de iniciar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de policía judicial que anteriormente tenían encomendadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura inde-

(58) CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Edit. Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1983, p. 21.

(59) MORENO, Daniel. op. cit., p. 218.

(60) TENA RAMÍREZ, Felipe. op. cit., pp. 809 y ss.

pendiente con funciones propias, además sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo atribuyó en un organismo de control y vigilancia en las funciones de investigación asignadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, los presidentes municipales, los comandantes de la policía y hasta los militares (61).

No se pretendió en la reforma constitucional de 1917 fundar en México un nuevo órgano policíaco con la denominación de policía judicial que proporcionara una mayor serie de cuerpos policíacos; tampoco al quitar a los jueces el carácter de policía judicial y encomendarlo al Ministerio Público, se pretendió que éste tuviese funciones instructorias, por más que para poder desempeñar su principal papel como titular de la acción penal de acuerdo a las funciones de acción y de requerimiento, debe reconocérsele un grado mínimo de actividades instructorias porque de otra manera no estaría en aptitud si se han satisfecho las condiciones legales para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Pero la realidad es que se trato de controlar y vigilar las investigaciones que proceden a la acción y evitar que quedasen en poder de autoridades administrativas inferiores, ya que había la amarga experiencia, cuando los jueces aplicaban los procesos y en tanto que las autoridades administrativas les consignaban las actas que levantaban entre sí, utilizando procedimientos que fueron peculiares en relación al sistema inquisitorio, pero no pretendió la asamblea transformar a la institución del Ministerio Público de simple figura decorativa que era, en el supremo

(61) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 56.

árbitro del proceso (62).

Me propongo exponer por orden cronológico, como fue evolucionando la institución del Ministerio Público hasta quedar como se encuentra en nuestros días, porque si la intervención del constituyente fue que los jueces sólo conservasen sus funciones decisorias, esto no fue posible llevarlo a cabo desde el principio ni siquiera en la capital de la República Mexicana donde los jueces de paz siguieron desempeñando funciones de la policía judicial (63).

Es conveniente dar a conocer las razones que tuvo la primera jefatura del ejército constitucionalista, incorporadas en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro, para comprender cuál fue el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y también la transformación que desde entonces sufrió el Ministerio Público.

Decía el primer jefe don Venustiano Carranza: "Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período

(62) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 57.

(63) Idem.

corrido desde la comunicación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que determinadamente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados; y la aprehensión de los delinquentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la policía judicial repressiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá exp

dirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige "(64).

Para presentarse en discusión el artículo 21 en el seno del Congreso, tuvo que turnarse a una comisión integrada por los diputados, general Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Re cio y licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, para que presentaran su dictamen. El texto del proyecto enviado por el primer jefe, estaba redactado en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste" (65).

Resultaban confusas las ideas expuestas; pero la comisión de aquél tiempo, en el dictamen formulado interpretó el sentir de la primera jefatura de quitar a los jueces su carácter de policía judicial por lo que hizo resplandecer la gran importancia de la institución poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.

En la redacción del artículo 21 del proyecto, los comisionados señalaron la vaguedad que contenía, ya que se entendía que la autoridad administrativa era la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo cual hubiera originado que la averiguación previa continuase en poder de autoridades inferiores, resultando contrario a las ideas manifestadas en la

(64) FRANCO VILLA, José. op. cit., pp. 58 y 59. .

(65) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p. 259.

exposición de motivos. Por ésta razón los comisionados estimaron que la redacción de dicho precepto debía ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales y a la vez, ser el órgano de control y de vigilancia de la policía judicial en la averiguación de los delitos. Indicaban que: "Desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados, en uso de su soberanía, siempre habrá la necesidad que las autoridades municipales, además de sus propias funciones, ejerzan funciones de policía judicial, siendo auxiliares del Ministerio Público en el cumplimiento de sus obligaciones, pero en ejercicio de tales funciones, deben quedar subalternadas al Ministerio Público" (66).

Se observa claramente el pensamiento de la comisión al entender que la policía judicial desempeñaba una función pública asignada a las autoridades administrativas, cuando las necesidades lo ameritaran, pero sujeta al control y vigilancia del Ministerio Público, con la finalidad de evitar que las actas de policía se siguiese levantando de manera arbitraria en perjuicio de los ciudadanos. Por ello propuso que el artículo 21 quedase re-dactado en los siguientes términos: "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones" (67).

(66) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 60.

(67) Idem.

Iniciada la discusión, fue el diputado don Felix F. Palavicini quien observó en el proyecto de Carranza la gran importancia que tenía la creación de la policía judicial, señalando que se trataba de una policía judicial especial que la comisión no había tomado en cuenta.

El diputado Mújica expresó que fue necesario hacer algunas modificaciones al texto primitivo, ya que resultaban contradictorias las ideas instituidas en la exposición de motivos.

Manifestó Alberto M. González, que la idea de la primera jefatura no era fundar una policía judicial especial, y Paulino Machorro Narváez, observó que la discusión se había desviado por una mala interpretación, que la autoridad administrativa y el Ministerio Público son dos distintas entidades, lo que resulta inexacto porque el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa y el proyecto del primer jefe no hace sino instalar el órgano de la autoridad administrativa a quien se encomiendan las funciones de policía judicial (68).

Por último, don José Natividad Macías, mencionó que al reconocerse en México la institución del Ministerio Público, su intervención en los procesos fue solamente nominal y en relación a los funcionarios, éstos no hacían otra cosa más que cruzarse de brazos para que el juez practicase todas las diligencias.

En el debate intervinieron los diputados Mújica, Alberto M. González, Dávalos, Macías, Machorro Narváez, Clunga y Jara, sosteniendo que la policía judicial a que se refería el proyecto de la primera jefatura, constituía una función dirigida a la inves-

estigación de los delitos con exclusión total de los órganos jurisdiccionales, que no se pretendía originar nuevos organismos policíacos en la República, o cuerpos especiales de la policía judicial, y el pensamiento de la asamblea se sintetizó en las ideas expuestas por Jára, declarando de que no era posible que se tratase de imponer a los municipios la creación de una policía judicial especial, tomando en cuenta los escasos recursos de que disponían.

Una vez, retirado el artículo 21 por la Comisión con la finalidad de modificarlo de conformidad con el sentir de la asamblea, se presentó en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, con la redacción siguiente: "También incumbe a la propia autoridad (la administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste" (69). Por consiguiente Colunga, manifestó su inconformidad en la redacción del proyecto y expresó su voto particular proponiendo que el artículo se redactara en los términos siguientes: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" (70).

Finalmente la asamblea rechazó la redacción del artículo como había presentado la mayoría y aceptó el voto particular del diputado Colunga.

(69) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 61.

(70) Ibidem. p. 62.

La institución del Ministerio Público se transformó a consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la constitución de 1917, en tanto que dicha institución presenta las siguientes bases:

a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;

b) Los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, instalando en sus respectivas entidades al Ministerio Público;

c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público, posee las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; por consiguiente el juez penal no puede actuar de oficio, se requiere que el Ministerio Público se lo solicite;

d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, también la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, asimismo debe entenderse que la policía judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público;

e) Pierden su carácter de policía judicial los jueces de lo criminal, por lo que no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia, solamente desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;

f) En relación a los particulares, no pueden acudir directa

mente ante los jueces como denunciante o querellante. En lo sucesivo, lo harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva entonces la acción penal correspondiente (71).

Luego entonces, en materia federal el Ministerio Público es el consejero jurídico del ejecutivo, además es el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos; interviniendo en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores incapacitados. Dejando de ser una figura decorativa a que hacía mención la exposición de motivos de la primera jefatura y su actuación es indispensable para la apertura del proceso penal, tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia.

En el periodo de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero en el instante en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Además interviene en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

Por lo tanto el Ministerio Público se convierte en un organismo independiente y sus funcionarios se sujetan a una sola unidad de mando y de control (72).

(71) FRANCO VILLA, José. op. cit., pp. 62 y 63.

(72) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Ediciones Botas, Segunda Edición, México, 1945, pp. 120 y ss.

2.2. Marco Conceptual.

La institución del Ministerio Público tiene sus orígenes en España y Francia, en nuestro país adquirió caracteres propios, ya que el constituyente de 1917 imprimió una estructura especial a tal organismo. En adelante el titular de la función persecutoria sería el Ministerio Público.

El artículo 21 parte segunda de la Constitución se sitúa en el Título Primero, Capítulo I, dedicado a las "Garantías Individuales", el cual establece lo siguiente: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Analizaremos las siguientes palabras que integran el artículo 21 parte segunda de nuestra Carta Magna, es decir, su marco conceptual.

2.2.1. Persecución.

La persecución, "Es la acción de perseguir o insistencia en hacer o procurar daño" (73).

Requerimiento enfadoso y continuo con que se acusa a uno, a fin de que condesienda con lo que de él se solicita (74).

La persecución de los delitos en nuestro sistema penal, es entendida como la acción que inicia el Ministerio Público contra el presunto responsable de un delito.

La función persecutoria consiste en perseguir los delitos

(73) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edit. Porrúa, S. A., México, 1986, p. 1314.

(74) Idem.

o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y llevar a cabo los trámites pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley (75). Asimismo impone dos clases de actividades, y son:

- a) Actividad investigadora, y
- b) Ejercicio de la acción penal (76).

Etimológicamente la palabra persecución deriva del latín *persecutio*, forma sustantiva abstracta de *persecutus*, perseguido (77).

2.2.2. Delito.

Estériles esfuerzos se han extendido precisamente para elaborar una noción filosófica, independientemente de tiempo y lugar. Pues el delito tiene sus raíces en las realidades humanas y sociales, que van cambiando según pueblos y épocas con la consiguiente transformación moral y jurídico-política. Así considerado el delito consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico (Pessina); o bien es la acción punible (Mezger) lo que la establece a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera (78).

(75) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S. A., Vigésimasegunda Edición, México, 1993, p. 41.

(76) Idem.

(77) ECHEGARAY, Eduardo de. Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Tomo IV. Edit. José Ma. Faquinetto, Madrid, 1887, p. 789.

(78) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. op. cit., p. 210.

Una noción verdadera del delito la suministra la ley mediante la amenaza de la pena. La sanción penal es lo que realmente caracteriza el delito. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inhumano y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. En su aspecto formal se define como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena (79).

Cuello Calón propone la siguiente fórmula: "Es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena" (80). Estas son sus características o aspectos distintivos.

El delito es un acto humano, es una acción (acción u omisión), así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana. Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Es típico, porque la acción es preciso que corresponda a un tipo legal (figura de delito) descrito en la norma penal. El acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención) o a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede oponerse a cargo de una determinada persona. Por último, la ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena (81).

(79) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal (Parte General). Edit. Editora Nacional, Novena Edición, México, 1948, p. 255.

(80) MORENO, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1955, p. 28.

(81) CUELLO CALÓN, Eugenio. op. cit., p. 256.

El Código Penal en su artículo 7o. expresa: "El delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales".

La etimología de la palabra delito deriva del latín *delictum*, simétrico de *delictus*, abandonado; participio pasivo de *delinquere*, abandonar (82).

2.2.3. Ministerio Público.

Debemos recordar que la institución del Ministerio Público tiene sus orígenes en Francia y España, pero la legislación española que se aplicó durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución "promotores o procuradores fiscales".

El Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814; la Constitución de 1824; las Siete Leyes de 1836, y las Bases Orgánicas de 1843, situaron a los procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La institución empieza a perfilarse en la constitución del año de 1857 (83).

A partir de 1917 dicha institución adquirió caracteres propios, ya que el constituyente de ese año imprimió una especial estructura a tal organismo.

La palabra Ministerio viene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, espe---

(82) ECHEGARAY, Eduardo de. Tomo II, *op. cit.*, p. 651.

(83) FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ministerio Público. Vid. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VI. Edit. Porrúa, S. A., México, 1985, pp. 185 y 186.

cialmente elevado y noble. Por lo que hace a la expresión público, deriva del latín *publicus populus*: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por consiguiente, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que ejerce en relación al pueblo (84).

En sentido jurídico la institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia (85).

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico.

El profesor Guillermo Colín Sánchez sostiene que: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes" (86).

En otras palabras el Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee funciones esenciales como las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción; también interviene en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de au-

(84) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 3.

(85) Ibidem. p. 4.

(86) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 86.

sentes, menores e incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales (87).

2.2.4. Policía.

La Policía es un cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos (88).

En el ordenamiento mexicano su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública, los cuales están encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, ya que auxilian al Ministerio Público y a los tribunales judiciales.

La función de policía, actualmente es considerada como una función administrativa de los mismos; aun cuando entre los tratadistas existen notables divergencias, respecto a su naturaleza y alcance, coinciden en que tienen por objeto principal en proteger el orden y bienestar social contra todo acto que atente quebrantarlo, tanto en lo individual como en lo colectivo (89).

La palabra policía deriva del latín *politia*, organización política, administración, que a su vez proviene del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la ciudad (90).

(87) FIX-ZAMUDIO, Héctor. op. cit., p. 185.

(88) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tomo II. op. cit., p. 1335.

(89) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 217.

(90) FIX-ZAMUDIO, Héctor. Policía. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, op. cit., p. 146.

2.2.5. Policía Judicial.

La Policía Judicial como cuerpo de investigación fue creada en el artículo 21 de la Constitución del año de 1917, ya que anteriormente en los códigos de procedimientos penales de 1880 y 1894, se concedió la función de policía judicial a los cuerpos preventivos, al Ministerio Público y a los jueces penales, además de otros funcionarios administrativos.

Asimismo, hubo una reacción a esta función investigadora desempeñada por los jueces de instrucción, que también eran los de sentencia, se originó un cuerpo especial de policía judicial, tanto federal como del Distrito Federal y Territorios, de acuerdo a la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público (91).

Dicho cuerpo de policía tiene por objeto la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, ordenada por el Ministerio Público.

Por lo tanto para la investigación de los delitos debe intervenir principalmente el Ministerio Público, por lo cual se apoya en la colaboración que le proporciona la policía judicial, esta actividad se desarrolla en la averiguación previa principalmente, en tanto se indaga para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, dado lo cual el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal en contra de los presuntos responsables.

La policía judicial es un auxiliar de los órganos de la jus-

(91) FIX-ZANUDIO, Héctor. op. cit., p. 147.

ticia, del Ministerio Público en la investigación de los deli---
tos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendi---
dos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de
las órdenes que dicta como presentación, aprehensión e investiga
ción (92).

Etimologicamente policía deriva del griego politeía, que
significa el gobierno de un pueblo; de polis, ciudad; proviene
del latín, politía. En tanto que judicial es lo que pertenece al
juicio o a la administración de la justicia. Su etimología deri-
va del latín iudiciális (93).

2.2.6. Autoridad.

La autoridad es la representación o carácter de una persona
por su empleo, mérito o nacimiento; facultad, potestad; persona
revestida de poder, mando o magistratura (94).

El profesor Ignacio Burgoa menciona que la autoridad "Es a-
quel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecu
ción, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación,
modificación o la extinción de situaciones generales o especia--
les, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su altera-
ción o afectación, todo ello en forma imperativa" (95).

Por lo que se refiere a su etimología deriva del latín auc-

(92) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 230.

(93) ECHEGARAY, Eduardo de. Tomo IV, op. cit., p. 873.

(94) PALOMAR, Miguel Juan de. Diccionario para Juristas. E-
dit. Mayo Ediciones, S.R.L., México, 1981, p. 148.

(95) BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional,
Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S. A., México, 1934, p. 64.

tóritas (96).

2.2.7. Mando.

La expresión mando, es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos. Su etimología deriva de mandar (97).

2.2.8. Inmediato

Inmediato es contiguo ó muy cercano á otra cosa; que sucede sin tardanza, de seguida. Su etimología deriva del latín inmediatus; de in privativo, equivalente á no, y mediatus, mediato (98).

2.3. Contenido y alcances del artículo 21 constitucional.

De acuerdo con el artículo 21 de la constitución, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Luego entonces, el titular de la función persecutoria es el Ministerio Público.

2.3.1. Estudio del artículo 21 parte segunda de la constitución, como garantía de seguridad jurídica.

Tanto la convivencia humana y la vida en común, son sinónimos de relaciones sociales entre los miembros de una sociedad de terminada.

Para que pueda existir la sociedad humana, es necesario que la actividad de cada quien esté limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el desorden y el caos, ya que si se presentan destruyen la convivencia.

Esas limitaciones a la conducta particular de cada individuo de la comunidad en sus relaciones con los demás miembros que

(96) ECHEGARAY, Eduardo de. Tomo I, op. cit., p. 559.

(97) Ibidem. Tomo IV, p. 225.

(98) Ibidem. Tomo III, p. 841.

la integran, se interpretan en la aparición de exigencias y obligaciones recíprocas, por lo que el derecho interviene, para satisfacer esa necesidad de regulación.

La palabra "garantía" proviene del término anglo-sajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (99).

"Garantía" equivale, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", también "protección"; "defensa" y "apoyo". El concepto y el vocablo "garantía" jurídicamente se originaron en el derecho privado (100).

Por lo tanto, las garantías individuales son las relaciones jurídicas que se establecen entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro.

Las garantías individuales se dividen en: igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

En el artículo 21 de la constitución se establecen las garantías de seguridad jurídica. Las cuales son el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se puede traducir en una serie de requisitos, condiciones o elementos.

En este precepto se expresan las garantías de seguridad ju-

(99) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1965, p. 135.

(100) Idem.

rídica siguientes:

a) "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

b) "Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día".

c) "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" (101).

De acuerdo con la disposición del artículo 21 parte segunda de la constitución, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público. Con esta garantía se suprimió la intervención oficiosa inquisitiva por parte del juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo, tal garantía señala que el ofendido por un delito debe acudir al Ministerio Público, en sus respectivos casos ya sea federal o local, para que se le haga justicia, es decir, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena corres-

(101) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. op. cit., p. 554.

pondiente y además se le condene a la reparación del daño causado al ofendido.

Según el artículo 21 de la Ley Suprema, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, disposición que está confirmada por el artículo 102 de la Carta Magna, el cual, al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal, establece en su párrafo segundo: "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpad^{os}; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley (orgánica del Ministerio Público Federal) determinare" (102).

Se manifiesta en dos períodos la persecución de los delitos:

a) La averiguación o investigaciones previas, que está integrada por las diligencias de comprobación de los elementos incorporados en el artículo 16 de la constitución para librar judicialmente la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante la institución del Ministerio Público, en forma secreta, o, en su defecto por las autoridades que tengan facultades legales de policía judicial; y

(102) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. op. cit., p. 563.

b) Aquel en que el Ministerio Público actúa como parte en el procedimiento judicial a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, son propias y exclusivas del Ministerio Público, por consiguiente cuando los jueces conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito, o de la responsabilidad del acusado, ni empezar el juicio sin el previo ejercicio de la acción penal, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de ésta por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación.

En México, antes de 1903, y con posterioridad a 1869, el Ministerio Público no era una institución unitaria, independiente de la administración de justicia, con facultades propias y exclusivas, sino que estaba representado por tres procuradores o promotores fiscales, que fungían como auxiliares de la jurisdicción y eran autónomos entre sí (103).

2.3.2. Características del Ministerio Público.

La institución del Ministerio Público ha adquirido las siguientes características:

a) El Ministerio Público constituye un cuerpo orgánico. Esta institución forma una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y

(103) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. op. cit., pp. 563 y 564.

se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público del año de 1903, expedida por el general Porfirio Díaz, además es la primera ley orgánica en nuestro país.

b) Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público ejerce su cargo bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

c) Depende del Poder Ejecutivo. El Presidente de la República es el encargado de hacer el nombramiento de Procurador de Justicia (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

d) Representa a la sociedad. La institución del Ministerio Público es el representante de los intereses sociales, también es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Por lo tanto, actúa independientemente de la parte ofendida (misma Ley Orgánica).

e) El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad.

f) Es parte en los procesos. Desde la Ley Orgánica de 1903, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte en el proceso.

g) Es autoridad en la averiguación previa.

h) Tiene a sus órdenes a la policía judicial. A partir de la constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la policía judicial y, desde ese momento, es la institución que establece las órdenes a dicha policía.

i) Tiene el monopolio de la acción procesal penal. Corresponiendo solamente al Ministerio Público la persecución de los delitos.

j) También es una institución federal. Por estar incorporado el Ministerio Público en la constitución (1917), están obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha institución (104).

2.3.3. Funcionamiento del Ministerio Público Común de acuerdo a la Ley Orgánica de 1983 actualmente en vigor.

Hasta antes del año de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas por los delitos sino de investigar éstos. Más tarde Don Venustiano Carranza propone un proyecto de reformas a la asamblea sobre las atribuciones del Ministerio Público, que revolucionaría el sistema procesal que durante tanto tiempo había regido en nuestro país, fue así como el sistema cambió, y en adelante el titular de la función persecutoria es el Ministerio Público.

En cuanto a la legislación se expidieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público federal y local; por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las leyes del Ministerio Público de 1919, 1929, 1954, cambiando en 1971 el nombre al más apropiado de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y (entonces) Territorios Federales, la cual fue sustituida por la ley del mismo nombre para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1977, y ésta a su vez por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que fue promulgada el 12 de diciembre de 1983, actualmente en vigor (105).

(104) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit., pp. 62 y 63.

(105) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 66.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983, fue creada precisamente para regular las atribuciones de dicha dependencia del ejecutivo federal, para ir conforme a las nuevas estructuras administrativas precisando sus atribuciones fundamentales; persecución de los delitos, vigilancia de la legalidad; protección de los intereses de los menores o incapacitados, y la de cuidar la correcta aplicación en relación a las medidas de política criminal; dirige la persecución de los delitos de acuerdo a las diversas etapas del procedimiento.

También señala la intervención de la institución del Ministerio Público como representante de los menores o incapaces y la vigilancia del respeto de sus intereses actuando como representante social, advirtiendo la práctica de visitas a los diversos lugares de detención, destinados a la prisión preventiva; por consiguiente la institución exige la selección y profesionalización del personal, para que se dedique a ejercer las diferentes funciones de procuración de justicia en nuestro país.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983, durante el régimen del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dicha ley consta de tres capítulos con los siguientes rubros: Capítulo I, dedicado a las atribuciones; Capítulo II sobre las Bases de Organización y, Capítulo III en relación a las Disposiciones Generales. Esta ley estaba incorporada con veintiocho artículos y dos transitorios.

Actualmente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal esta compuesta por los mismos capítulos ya mencionados, pero con treinta y uno artículos y dos transitorios.

Por consiguiente, mencionaré las siguientes atribuciones localizadas en el capítulo I, de dicha ley:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en donde encontramos integrada a la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos directos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa en la fracción VIII del artículo 122, los siguiente:

"ART. 122.- ...
VIII.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia.
...".

El Ministerio Público del Distrito Federal, como representante social, esta presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, asimismo tiene las atribuciones correspondientes, que ejerce por medio de su titular o de sus agentes auxiliares:

- a) Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- b) Vigilar la legalidad en la esfera de su competencia;
- c) Proteger los intereses de los menores o incapaces;
- d) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

En la persecución de los delitos del orden común, al Minis-

terio Público en la averiguación previa le corresponde:

Recibir las denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delito;

Investigar los delitos del orden común, pero con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y de la policía preventiva;

Practicar las diligencias necesarias, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando se compruebe el cuerpo del delito en la averiguación previa, además ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a la disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

Solicitar que se aplique la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

No ejercitar la acción penal, cuando;

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, en los términos del Código Penal;

b) Se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) La responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, conforme a la Ley Penal;

d) De las diligencias practicadas se concluye que el incul-

pado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Si por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refieren estos incisos, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el respectivo sobreseimiento.

El Capítulo II establece las Bases de Organización (de la misma ley) siguientes:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Los órganos auxiliares del Ministerio Público son: la policía judicial, los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la policía preventiva.

En la designación del personal del Ministerio Público, de la policía judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría, se requiere lo siguiente:

Para ser agente del Ministerio Público se necesita:

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;

c) Ser licenciado en derecho con la autorización de ejercer su profesión.

En cuanto a los agentes del Ministerio Público auxiliares y supervisores, además de los requisitos anteriores, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Para integrarse como agente de la policía judicial se deben reunir las disposiciones siguientes: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales; y concluir cuando menos la preparatoria o grado equivalente.

Es preciso para ser perito oficial de la Procuraduría:

I) Estar en ejercicio de sus derechos;

II) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la comisión que nombre el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos relacionados a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando no necesite título para su ejercicio;

III) Acreditar buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales.

Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Público, de la policía judicial o de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de admisión y acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Todos los servicios de la institución están obligados a se-

guir los cursos que se estipulen para el mejoramiento profesional. Excepto, las personas con amplia experiencia profesional, el Procurador podrá no exigir los requisitos anteriores.

Por lo que se refiere a la policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para llevarlo a cabo, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero sin demora deberá dar cuenta a éste para que así acuerde lo que legalmente proceda. La policía judicial de acuerdo a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, deberá cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y por consiguiente ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios periciales, también actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que le corresponda en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Por último, esta ley en su Capítulo III hace mención a las Disposiciones Generales:

Se establece que el personal de la Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, en relación con sus atribuciones, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y efi

caz procuración y administración de justicia.

Asimismo, se le impondrán al personal de la institución, las sanciones administrativas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene, por faltas en que incurran en el servicio.

Luego entonces, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con un reglamento de la misma ley.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1989, en el régimen del licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, está integrada por treinta y cuatro artículos y cinco transitorios, con cuatro títulos; título primero en relación a la competencia y organización de la Procuraduría, título segundo de las atribuciones de los titulares, título tercero de las comisiones y comités, y por último el título cuarto sobre la suplencia de los funcionarios de la Procuraduría.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encontramos en el título segundo, a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la cual posee diversas atribuciones, entre ellas:

a) Proporcionar atención y orientación y canalizar a la autoridad competente para su auxilio, a la víctima del delito y sus familiares, cuando así lo soliciten, también a los familiares del sujeto activo del mismo, en su caso.

Servicios a la Comunidad es la unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargada de atender situaciones de tipo social, de apoyo a la comunidad.

Por consiguiente, dicha Dirección originó actualmente un proyecto denominado "Programa de Orientación de Barandilla". Integrado por prestadores de servicio social, que fungen como los orientadores de barandilla.

El personal llamado orientador de barandilla tiene como función principal: recibir a toda persona que se presente a la agencia investigadora del Ministerio Público, presentarse e informar brevemente la finalidad de su actividad dentro de la agencia e identificar el tipo de servicio que requiere la persona atendida para lo cual, permanentemente deberá ubicarse entre la barandilla y el público. Asimismo, proporcionará orientación legal a quienes la soliciten.

Se crea al orientador de barandilla con el único objetivo, de que las personas que se presenten a las agencias investigadoras del Ministerio Público sean atendidas, orientadas y canalizadas a la autoridad competente.

CAPITULO III.

SUMARIO: 3. LA AVERIGUACION PREVIA. 3.1. Concepto de averiguación previa. 3.2. Denuncia y querrela. 3.3. Las facultades del Ministerio Público en la persecución de delitos. 3.3.1. El Ministerio Público local. 3.3.1.1. Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito. 3.3.1.2. Investigar los delitos del orden común. 3.3.1.3. Practicar las diligencias necesarias. 3.3.1.4. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos. 3.3.1.5. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo. 3.3.1.6. No ejercicio de la acción penal. 3.3.1.7. Consignación. 3.3.2. El Ministerio Público Federal. 3.3.2.1. Perseguir los delitos del fuero federal. 3.3.2.2. Asesorar al gobierno en materia jurídica. 3.3.2.3. Representar a la federación ante los tribunales. 3.3.2.4. Intervenir en el juicio de amparo. 3.4. Diligencias para la integración de la averiguación previa. 3.4.1. Levantamiento del acta. 3.4.2. Declaración del denunciante o querellante. 3.4.3. Intervención de peritos. 3.4.4. Intervención de policía judicial. 3.4.5. Inspección ocular. 3.4.6. Fe Ministerial. 3.4.7. Declaración del presunto responsable del delito. 3.4.8. Declaración de testigos. 3.4.9. Intervención del médico legista. 3.4.10. Confrontación. 3.4.11. Razón. 3.4.12. Constancia.

LA AVERIGUACION PREVIA

3.1. Concepto de Averiguación Previa.

La "averiguación" es la acción y efecto de averiguar (106). También es la indagación, investigación y procura de algo. En materia penal "es la actividad que despliegan tanto las autoridades judiciales, como las del Ministerio Público y policía judicial para la comprobación de los delitos en la presunta responsabilidad de los inculpados" (107).

La palabra "previa" significa anticipado, que va delante o que sucede primero (108).

La averiguación previa es un procedimiento encaminado a investigar los delitos, para así, en su oportunidad, ejercitar la acción penal. Se le llama previa, porque es presupuesto indispensable para que pueda darse el proceso, mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal que durante ese procedimiento se preparó.

Luego entonces, la averiguación previa "es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal" (109).

Es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada

(106) PALOMAR, Miguel Juan de. op. cit., p. 152.

(107) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tomo I. op. cit., p. 310

(108) PALOMAR, Miguel Juan de. op. cit., p. 1075.

(109) OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa Edit. Porrúa, S. A. Sexta Edición, México, 1992, p. 2.

por el Ministerio Público. Para que éste comience es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

La averiguación previa en la que tiene intervención el Ministerio Público como autoridad se inicia a partir del momento en que ese órgano tiene conocimiento a través de la denuncia o de la querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como delito; y termina cuando, el resultado de la averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permiten a este órgano legalmente ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente, o el no ejercicio de la acción penal (110).

Durante la averiguación previa el Ministerio Público es autoridad hasta el momento en que concluye sus investigaciones y cierra la etapa procesal para resolver sobre el ejercicio de la acción penal; pero cuando determina si ejercita o no el de acción penal, deja de ser autoridad y en el proceso penal asume la personalidad de parte.

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación, o dicho de otro modo el período de preparación de la acción procesal; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Sin embargo, cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado a poner inmediatamente al detenido a disposición de

(110) GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México, 1975, p. 84.

la autoridad judicial, remitiéndole al efecto el acta correspondiente (111).

El artículo 16 de la Constitución establece que la persona que detiene al delincuente en flagrante delito deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y agrega que la autoridad administrativa cuando decreta la detención del acusado en casos urgentes, lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Por consiguiente, algunos autores se han preguntado si la averiguación previa tiene término, es decir, si el Ministerio Público, al investigar el delito, se encuentra limitado por un plazo, dentro del cual debe resolver si ejerce o no la acción penal. Luego entonces, nuestra Constitución no le pone límites temporales a la investigación de los delitos (112).

Se denomina delito flagrante a aquél cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo. Flagrar (del latín: flagrare) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciado la comisión de un delito (113).

(111) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S. A., Décima Tercera Edición, México, 1992, p. 258.

(112) Ibidem. p. 31.

(113) ZAXORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Edit. Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1993, p. 26.

El estudio de la averiguación previa abarca desde la denuncia o querrela, la función de policía judicial en sus diversas modalidades y la consignación. El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público.

La actividad investigadora realizada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, puede culminar con diversas determinaciones, a saber: la consignación o ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo y resolución de reserva.

3.2. Denuncia y Querrela.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 como requisito de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

Los requisitos de procedibilidad "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica" (114).

La Carta Magna expresa en el párrafo segundo del artículo 16 lo siguiente:

"ART. 16.- ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito...".

La palabra denuncia, denunciar, desde el punto de vista gramatical significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad

competente, verbalmente o por escrito lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos (115).

La denuncia "es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posible constitutivo de un delito perseguible de oficio" (116).

Para César Augusto Osorio y Nieto, la denuncia "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio" (117).

La denuncia, como noticia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo.

Se hará verbalmente o por escrito la denuncia al Ministerio Público o a cualquier agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos. En ambos casos deberán contener la firma o huella digital y la expresión del domicilio de quien las presente.

Anteriormente, se prevenía la ratificación de la denuncia por parte de quien la formulaba. Actualmente el Ministerio Público puede actuar con o sin ratificación (118).

La palabra querrela posee diversas acepciones a la luz del derecho procesal penal.

La querrela "es la noticia que dan las personas limitativa-

(115) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 259.

(116) ZAMORA PIERCE, Jesús. op. cit., p. 15.

(117) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 7.

(118) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p. 452.

mente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente" (119).

También se define a la querrela, como "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito" (120).

La querrela es un derecho potestativo que posee el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y que sea perseguido.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de la voluntad del que tiene ese derecho.

Las personas facultadas normativamente para formular la querrela son: según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cualquier ofendido por el ilícito aun cuando sea menor; en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas pueden presentar querrelas mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de priva

(119) ZAMORA PIERCE, Jesús. op. cit., p. 15.

(120) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 173.

ción ilegal de la libertad con propósitos sexuales, estupro y adulterio.

El mismo precepto contiene y regula el derecho de querrela atribuido a las personas morales y establece que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

La querrela contendrá:

- a) Una relación verbal o por escrito de los hechos;
- b) Debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente.

Luego entonces, la querrela debe presentarse ante el Ministerio Público y ratificarse en presencia del titular de esa institución, sus efectos jurídicos serán el dar satisfacción al requisito de procedibilidad y autorizar la prosecución de los delitos (121). Si no hay querrela de parte, el Ministerio Público no puede integrar averiguación previa, ejercitar acción penal y reclamar en juicio el castigo del responsable.

Así lo ha resuelto el Tribunal Colegiado de Circuito en la siguiente tesis:

TESIS DEL TRIBUNAL COLEGIADO

"QUERRELLA. REQUISITO DE EXISTENCIA.- Para que pueda conceptuarse que existe querrela, requisito de

(121) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Edit. Porrúa, S. A. Quinta Edición, México, 1993, p. 97.

procedibilidad, necesario para el inicio de la actividad investigadora, ejercicio y vida de la acción penal, no es condición indispensable que la persona ofendida utilice el término sacramental de querrela, sino únicamente que se reúnan las características esenciales de la aludida condición de procedibilidad. Por tanto, existe la querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quien da la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quien le atribuye el hecho".

Revisión 215/74.- Jaime Espinosa Mandujano. - 29 de agosto de 1974.- Ponente: Renato Sales Gage. Informe 1974. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. página. 343.

La querrela puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el agente del Ministerio Público o por escrito, si la formulación es oral deberá asentarse por escrito.

El derecho de querrela se extingue por:

- a) Muerte del agraviado;
 - b) El perdón;
 - c) Muerte del responsable;
 - d) Prescripción, y
 - e) Amnistía.
- a) La muerte del agraviado. En virtud de que el derecho pa-

ra querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercito y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad queda abierto el procedimiento penal dentro del cual el Ministerio Público deberá cumplir su función de perseguir el delito.

Puede suceder también que siendo varios los posibles querellantes, uno de ellos muera; aun en estas condiciones la querella debe subsistir.

b) El perdón del ofendido. El perdón "es el acto a través del cual el ofendido por el delito o su legítimo representante, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió" (122).

Para estos fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesario explicar del porqué de su determinación. Cuando es to sucede, generalmente, los ofendidos expresan que se desisten de la querella "por convenir así a sus intereses" (123).

El ofendido o el legítimo representante, están facultados para otorgar el perdón.

El perdón puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y hasta antes de la sentencia de segunda instancia.

En la averiguación previa, aun ya satisfechos algunos de

(122) FRANCO VILLA, José. op. cit., p. 191.
 (123) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 273.

los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad de quien posee facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del organo investigador, puesto que extingue la acción penal, no solamente durante esa etapa procedimental, sino también en cualquier momento del proceso. En consecuencia, el perdón produce efectos plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 93 párrafo primero, prevé lo siguiente:

"ART.- 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse".

Frecuentemente sucede en las agencias investigadoras, que los sujetos pasivos por un ilícito penal perseguible por querrela, manifiestan su voluntad de no querellarse.

c) Muerte del responsable. La muerte del ofensor extingue también el derecho de querrela por falta de objeto y finalidad; asimismo puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aun en la ejecución de sentencia.

d) Prescripción. Extingue el derecho de querrela, así la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del agraviado, prescribirá en un año contado desde el

día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

e) Amnistía. También extingue el derecho de querrela, ya que borra, tanto el delito como a la condena, exceptuando el derecho de los particulares a la reparación del año.

3.3. Las facultades del Ministerio Público en la persecución de delitos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa:

"ART. 21.- ... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

Para comprender la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en que consiste la persecución de los delitos y segundo, los caracteres que reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

La función persecutoria consiste en perseguir los delitos, es decir, en buscar y reunir los elementos necesarios y realizar las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias previstas en la ley.

De esta manera, la función persecutoria tiene un contenido y una finalidad: el contenido es realizar las actividades pertinentes para que el autor del delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).

La función persecutoria impone dos clases de actividades, y son:

- a) Actividad investigadora, y
- b) Ejercicio de la acción penal.

La actividad investigadora presenta una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. En esta actividad, el Ministerio Público trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. Dicha actividad es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal (124).

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, asimismo consiste en que el Ministerio Público deja de ser investigador para convertirse en parte en el proceso, y pretende mediante su actuar que el juez resuelva conforme a derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

"ACCION PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y parte encargados; como

(124) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit., pp. 41 y ss.

estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo".

Quinta Epoca: Tomo II, pág. 83.- Harlan Eduardo y Coags. Tomo II, pág. 1024.- Vázquez Juana. Tomo II, pág. 1550.- Grimaldo Buenaventura. Tomo IV, pág. 147.- Mantilla y de Haro Ramón. Tomo IV, pág. 471.- López Leonardo. Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Número. 5. pág. 11.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Los principios que rigen la función persecutoria son:

a) El principio de la iniciación, conocido también como requisito de procedibilidad, sin los cuales el Organó Investigador no puede avocarse al conocimiento de los delitos.

b) El principio de oficiosidad, se refiere a que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes lo estimulen a reunir elementos, sino que el Organó Investigador por mutuo propio efectuará todas las

actividades necesarias (125).

c) El principio de legalidad. La investigación se encuentra sometida a este principio. El Ministerio Público al investigar debe avocarse conforme a lo establecido en la ley.

3.3.1. El Ministerio Público local.

El Ministerio Público del Distrito Federal esta a cargo de un Procurador General de Justicia.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en donde encontramos integrada a la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos.

El Ministerio Público del Distrito Federal, como representante social, esta presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, asimismo tiene las atribuciones que la ley le confiere, y que ejerce por medio de su titular o de sus agentes auxiliares.

El Procurador General de Justicia del Distrito Fedefal es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Los órganos auxiliares del Ministerio Público son: la policía judicial, los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la policía preventiva.

La institución del Ministerio Público entre sus atribuciones le corresponde: perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, y velar por la legalidad en la es-

(125) ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Limusa, Tercera Edición, México, 1990, p. 62.

fera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Siendo la organización de nuestro país la de una República Federal formada por Estados libres y soberanos, cada uno de ellos tendrá la facultad de legislar y hacer justicia en cuanto a su régimen interior; por lo que cada Estado tendrá sus propias leyes y su organización judicial; siendo esto lo que constituye el fuero común.

3.3.1.1. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

En el campo doctrinario, el concepto de acción aún sigue discutiéndose; empero, hay quienes lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico (126).

La acción, deriva del latín actio-onis, vocablo que procede de agere, hacer (127). Luego entonces, la acción es el efecto de hacer y el derecho a pedir alguna cosa en juicio (128).

La omisión "es la abstención de hacer o decir, asimismo es la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado" (129).

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 3 apartado A, fracción primera expresa lo siguiente:

"ART. 3.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le correspon-

(126) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 265.

(127) BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. op. cit., p. 12.

(128) PALOMAR, Miguel Juan de. op. cit., p. 24.

(129) Ibidem. p. 939.

de:

- A. En la averiguación previa;
- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; ...".

Las formalidades que deben satisfacerse para que se persigan y se castiguen los delitos, crea la clasificación procesal de:

- a) Delitos de oficio, y
- b) Delitos a instancia de parte ofendida.

En los delitos de oficio las facultades del Ministerio Público son absolutas; basta el conocimiento de la existencia de conducta que configure delito oficioso para que el titular del órgano investigador proceda a iniciar la integración de su averiguación previa, con el objeto de obtener pruebas que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción, y por lo tanto, se castigue a quien resulte responsable del delito en juicio.

En los delitos de querrela, las facultades persecutorias del Ministerio Público sólo se ejercitan si existe petición que autorice iniciar la investigación sobre la existencia del delito, la supuesta responsabilidad penal (130).

Las denuncias o querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levante el funcionario que la reciba, la cual deberá contener la firma o

huella digital del denunciante o querellante. Pero cuando se realice por escrito, contendrá la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Es regla legal que la denuncia y la querella, se limiten a describir hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, dicha calificación corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial. Además, que se presenten en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, es decir, de acuerdo al artículo 8 de nuestra Carta Magna, en forma pacífica y respetuosa.

Si la denuncia y la querella no se ajustan a estos requerimientos formales, el Ministerio Público prevendrá al autor para que se ajuste a ellos.

Es importante que se informe al denunciante o querellante, dejando de ello constancia en el acta: "acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurrirán quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio o por querella" (131).

Cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito (lo mismo se puede decir para el caso de que se presente verbalmente), el funcionario que conozca de la averiguación debe cerciorarse de la identidad del denunciante o querellante, y de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia. En todo caso, ha de requerir al denunciante y querellante para que se produzca con verdad.

(131) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p. 451.

Las reglas descritas se vinculan, claramente, con las necesidades y conveniencias de la recta administración de justicia; por lo tanto, se relacionan con el buen orden social, la paz pública y el respeto a los derechos de todas las personas.

Según la interpretación del artículo 16 de la Constitución, la denuncia y la querrela son medios para el inicio de una averiguación, no sólo para el libramiento de orden de aprehensión como literalmente lo expone, y una y otra deben estar apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En la denuncia, el Ministerio Público puede actuar con o sin ratificación por parte de quien la formula.

3.3.1.2. Investigar los delitos del orden común.

La averiguación de los delitos del fuero común, en el Distrito Federal, se lleva a cabo por los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia y por los que están comisionados en las agencias del Ministerio Público investigadoras de delitos, que funcionan en las diversas delegaciones del Distrito Federal.

En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde durante la averiguación previa:

a) Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales y también de la policía preventiva.

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, son perseguibles por querrela los delitos siguientes:

I.- Hostigamiento sexual;

II.- Estupro;

III.- Adulterio;

IV.- Amenazas;

V.- Lesiones, comprendidas en el Código Penal, señala: Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, asimismo si tardare en sanar más de quince días se le impondrá la sanción que corresponda.

VI.- Lesiones producidas por tránsito de vehículos;

VII.- Abandono de cónyuge;

VIII.- Difamación y calumnia;

IX.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

X.- Abuso de confianza;

XI.- Daño en propiedad ajena;

XII.- Robo de uso;

XIII.- Fraude;

XIV.- Despojo;

XV.- Peligro de contagio entre cónyuges, concubenarios o concubinas; y

XVI.- Violación de correspondencia.

3.3.1.3. Practicar las diligencias necesarias.

En la averiguación previa, la persecución de los delitos del orden común, a la institución del Ministerio Público le corresponde:

a) Practicar las diligencias necesarias, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en e-

llos hubieren intervenido, para fundamentar, el ejercicio de la acción penal.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, pues realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho en el sentido de que los elementos del delito se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditado.

Las diligencias de averiguación previa deben enderezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos comprendidos en el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal, y, en segundo lugar, comprobar el cuerpo del delito, previsto en el artículo 19 de la Carta Magna (132).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa en el párrafo primero del artículo 19, lo siguiente:.

"ART. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste".

Es necesario destacar una situación que se da en la prácti-

(132) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Kratos, 14a. Edición, México, 1992, p. 57.

ca con demasiada frecuencia: cuando a juicio de la institución del Ministerio Público no existan elementos para consignar a la persona acusada, por consiguiente, la pone en libertad, ya que sus funciones se limitan a investigar los delitos y remitir al detenido ante el juez (133). Disposición que se encuentra establecida en nuestra Carta Magna.

Las diligencias que se practiquen serán breves y concisas, para evitar vacíos y narraciones que no sean necesarias que alargen los procedimientos.

Las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público y la policía judicial tienen valor probatorio pleno, siempre que se ajusten al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.3.1.4. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, asimismo en esta etapa deberá:

Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando se haya comprobado el cuerpo del delito en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita la acción penal; todo esto previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cuando este comprobado un delito, el tribunal o el juez de-

berán dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados. Esto significa el reconocimiento de que en todo delito que cause un daño o perjuicio de orden patrimonial, por consiguiente, debe procederse a su resarcimiento (134).

El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral, objetivos estos que se traducen en la obligación para el responsable de reparar el daño causado.

La doctrina establece que de la comisión de un delito pueden originarse dos acciones:

a) La acción penal, que ve a la aplicación de la ley penal,
y

b) La acción civil, que persigue la reparación del daño patrimonial privado que el delito ha ocasionado (135).

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

3.3.1.5. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo.

En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde en la averiguación previa:

(134) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., Novena Edición, México, 1988. p. 142.

(135) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S. A., Séptima Edición, México, 1990, p. 106.

I.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución.

Los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, incluyen como restricción a la libertad del probable autor del delito, el arraigo, mismo que, en nuestro medio es una institución operante en el derecho procesal civil, en donde se considera como una medida de carácter precautorio para los casos en que el actor tiene el temor fundado de que el demandado o quien lo pueda ser se oculte o se sustraiga del lugar en que se este llevando el proceso, sin antes de haber dejado un representante legítimo con facultades y medios suficientes para responder de los resultados del procedimiento de que se trate.

En nuestro país la figura del arraigo se presenta en dos modalidades, y son:

a) Acatamiento del arraigo decretado por el Ministerio Público a personas a las cuales se les imputa delitos menores (arraigo administrativo). Este tipo de arraigo es más conocido como arraigo domiciliario.

b) El arraigo decretado por el tribunal, a instancia del Ministerio Público, contra aquellas personas que no tengan que permanecer en reclusión preventiva, pero de las cuales se vayan a fugar. Este arraigo se le conoce como arraigo judicial (136).

Quando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en

(136) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Harla, Tercera Edición, México, 1990, p. 529.

cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, decretará el arraigo denominado "arraigo domiciliario".

El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda.

En caso de que el indiciado o la persona que se comprometa a presentar al probable responsable cuando así se resuelva, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden mencionada.

El arraigo es una especie de medida cautelar, que tiene lugar en la averiguación previa, para que el Ministerio Público realice sus funciones con toda amplitud que amerite, sin hacer objeto al indiciado de detenciones ilegales, y además, con la seguridad de que éste no evadirá la acción de la justicia.

El arraigo no implica enclaustramiento dentro de un pequeño lugar, sino sólo imposibilidad de abandonar el lugar donde se realiza el juicio.

Para el maestro Ignacio Burgoa, el cateo "es el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien" (137).

(137) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. op. cit., p. 626.

Para el maestro Colín Sánchez, el cateo "es el acto procedimental que consiste en el cumplimiento de un mandato judicial para penetrar a un lugar cerrado (generalmente un domicilio de una persona física o moral), con el fin de realizar una inspección, buscar una cosa, aprehender a una persona o practicar cualquier otra diligencia (138).

El cateo en el procedimiento penal, es un presupuesto o condición necesaria para llevar a cabo la inspección en los casos mencionados.

Los requisitos constitucionales para la validez de los cateos, los enuncia el párrafo octavo del artículo 16, y son:

"ART.- 16.- ...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

El precepto constitucional descrito establece las garantías de seguridad jurídica, que estriba en el cateo:

I.- La primera garantía de seguridad que condiciona el acto de cateo, es que la orden respectiva debe emanar de autoridad judicial.

II.- En cuanto a su forma, dicha orden debe constar por es-

crito, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio del artículo 16 constitucional.

III.- La orden de cateo nunca debe ser general, es decir, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe referirse sobre cosas concretamente señaladas en ella y llevarse a cabo en un cierto lugar. Además, cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión, la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona o personas que han de ser objeto de estos últimos actos.

IV.- La última parte del precepto ya descrito contiene, ya no como meras garantías de seguridad jurídica a que se debe condicionar el cateo, sino como obligación impuesta a las autoridades que lo practiquen, el hecho de que, una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia (139).

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de cateo, entonces acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

El cateo y la visita domiciliaria, son diligencias con carácter distinto; la segunda, está a cargo, generalmente, de la

(139) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S. A., 25a. Edición, México, 1993, p. 626.

la autoridad administrativa con el objeto de cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos gubernativos, sanitarios, de policía, así como el acatamiento de las normas fiscales.

3.3.1.6. No ejercicio de la acción penal.

Es conveniente hablar en primer término sobre la acción penal.

El proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque: la acción penal. Dicha acción se encuentra ligada al proceso; es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta que se desea. Si por acción entendemos toda actividad o movimiento que se encamine hacia determinado fin, no podemos hablar de que exista sino ha sido puesta en marcha.

En el campo doctrinario, el concepto de acción aún sigue discutiéndose; empero, hay quienes lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

Eugenio Florian, define la acción penal como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal" (140).

La acción penal "es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto" (141)

La acción penal es pública, surge al nacer el delito; está encomendada a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria,

(140) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 251.

(141) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 23.

a la pérdida de los instrumentos del delito.

La acción penal esta encomendada a un órgano del Estado: el Ministerio Público, por mandato expreso de nuestra Carta Magna.

Así, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"ART. 21.- ... La persecución de los delitos in-cumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Luego entonces, el titular de la acción penal es el Ministerio Público; si esta autoridad no ejercita el derecho de acción, no hay base constitucional que dé validez al proceso.

Asimismo, lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

"ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional".

Quinta Epoca: Tomo VII, pág. 262.- Revuelta Rafael. Tomo VII, pág. 1503.- Téllez Ricardo. Tomo IX, pág. 187.- Hernández Trinidad. Tomo IX, pág. 567.- Ceja José A. Tomo IX, pág. 659.- Carrillo Daniel y Coags. Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Número. 6. pág. 15.

El Ministerio Público presenta una doble función: como titu

lar de la acción penal y como jefe de la policía judicial.

Las características de la acción penal, son:

a) La acción penal es pública, porque persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito.

b) Es indivisible, pues comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito.

c) Es intrascendente, sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros.

e) Es irrevocable, porque el titular de la misma no puede desistirse de ella; una vez ejercitada se requiere que la sentencia se dicte.

La actividad que el Ministerio Público realiza durante la a veriguación previa puede arribar a dos conclusiones finales, de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber:

I.- La consignación o ejercicio de la acción penal, y

II.- No ejercicio de la acción penal.

En primer término analizaré el no ejercicio de la acción penal, esta es una resolución dictada por el Ministerio Público, una vez agotada la averiguación previa de decisiva importancia para la marcha del procedimiento.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se indica que el Ministerio Público en la averiguación previa no ejercitará acción penal, cuando:

a) Los hechos no sean constitutivos de delito;

b) Se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en ellos;

- c) Se hubiese extinguido la responsabilidad penal;
- d) De las diligencias practicadas se concluye que el incul--
pado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad pe--
nal; y
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los he--
chos, por obstáculo material insuperable.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Dis--
trito Federal, expresa en el párrafo sexto del artículo 59, lo
siguiente:

"ART. 59.- ...

No podrá consignarse a ninguna persona, si .
existe como única prueba la confesión. La Poli--
cía Judicial podrá rendir informes, pero no obte--
ner confesiones; si lo hace, éstas carecerán de
todo valor probatorio".

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso
de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina
que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por
supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado algu--
na de las causas extintivas de la acción penal. En estos casos
el agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la
acción penal y el archivo de la averiguación previa, los agentes
del Ministerio Público auxiliares del Procurador opinan sobre la
procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la
acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por de--
legación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán
el no ejercicio de la acción penal citado.

La resolución de archivo en cuanto a los efectos que produ-

ce son definitivos, porque se dicta cuando se han agotado las diligencias pertinentes, por lo que archivada una averiguación, no puede ser puesta posteriormente en movimiento (142).

La suspensión administrativa es más conocida con el nombre de reserva. En el fondo, ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del período de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión.

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada. Posteriormente, el Ministerio Público tiene obligación de realizar nuevas diligencias y la práctica de éstas puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

3.3.1.7. Consignación.

La consignación "es el acto procesal, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias y al indiciado, o en su caso, únicamente las diligencias, iniciándose con ello el proceso penal judicial" (143).

Cuando en la averiguación previa existan la denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previstos que en su caso exija la ley, y que además se han comprobado el cuerpo del de

(142) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit., p. 136.

(143) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 291.

lito y la probable responsabilidad del inculpado, por consiguiente, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente. El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más tránsite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda, asimismo practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa en el párrafo primero del artículo 122, lo siguiente:

"ART. 122.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos...".

El cuerpo del delito son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo. La integración del cuerpo del delito es una actividad, en principio, a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa.

Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad probable o presunta; pero ambos términos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente, o de lo que se sospecha por tener indicios. Por consiguiente, existe presunta responsabilidad, cuando hayan elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez: sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aun habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

Luego entonces, para que proceda la consignación, es necesario que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, es decir, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, en materia de consignación. Ahora bien, la ponencia de consignación o también llamada pliego de consignación, en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I. La expresión de ser con o sin detenido;
- II. Número de la consignación;
- III. Número del acta;
- IV. Delito o delitos por los que se consigna;
- V. Agencia o mesa que formula la consignación;
- VI. Número de fojas;
- VII. Juez al que se dirige;

VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;

IX. Nombre del o de los probables responsables;

X. Delito o delitos que se imputan;

XI. Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;

XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;

XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para comprobar el cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;

XIV. La forma de demostrar la probable responsabilidad;

XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;

XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde quede éste a disposición del juez;

XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, entonces se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y

XVIII. Firma del responsable de la consignación. (144).

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará la orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o a los delitos por lo que se consigna tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa.

La consignación puede darse en dos formas, y son:

a) La consignación sin detenido. Que trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Pero si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realizará únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

b) Consignación con detenido. Se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

3.3.2. El Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal es una institución que representa a la sociedad en las funciones que la Constitución le encomienda, y que son: la persecución de los delitos del orden federal ante los tribunales y su intervención en la administración de justicia impartida por los órganos judiciales de la Federación, primordialmente en los juicios de amparo.

En cuanto a su función persecutoria, se ha manifestado que dicha institución es de buena fe, porque no tiene la tendencia de acusar sistemáticamente e inexceptionalmente en toda persona contra quien se formule alguna denuncia por algún hecho que se suponga delictivo, sino que actuando como una especie de prejuzgador, debe determinar su presunta responsabilidad penal mediante la imparcialidad de los elementos de convicción que se allegue oficiosamente o que se le proporcione.

El Ministerio Público de la Federación, esta presidida por un Procurador General de la República. Los funcionarios de dicha institución serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva.

El Ministerio Público Federal tiene las facultades siguientes:

- a) Perseguir los delitos del fuero federal;
- b) Asesorar al Gobierno en materia jurídica;
- c) Representar a la Federación ante los tribunales; e
- d) Intervenir en el juicio de amparo.

3.3.2.1. Perseguir los delitos del fuero federal.

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, la persecución de los delitos estará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, disposición que se encuentra corroborada por el artículo 102 de la Ley Suprema, el cual, al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal, expresa en el apartado A, párrafo segundo, lo siguiente:

"ART.- 102.- A....

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos, a saber:

I.- El denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que se integra con las diligencias de comprobación de los elementos establecidos en el artículo 16 de la Constitución para

el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo ante el Ministerio Público.

II.- Aquél en que el Ministerio Público figure como parte en el proceso, tendiente a la pena correspondiente que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria son propias y exclusivas del Ministerio Público (145).

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece como auxiliares del Ministerio Público Federal:

- a) Los Agentes del Ministerio Público del fuero común;
- b) La Policía Judicial del Distrito Federal; y
- c) La Policía Preventiva del orden común.

El Ministerio Público del Distrito Federal, al tomar conocimiento de hechos de competencia federal, deberá en todo caso realizar las diligencias más urgentes y necesarias, recibirá denuncias y querellas por delitos federales, posteriormente resolverá sobre la detención o libertad del inculcado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables, y enviará el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público Federal que deba encargarse del asunto.

Son delitos federales los que afectan los intereses de la federación, o sea su estructura, organización, funcionamiento y patrimonio (146).

(145) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. op. cit., p. 658.

(146) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 69.

Por consiguiente, son delitos de ese orden los previstos en las leyes federales.

3.3.2.2. Asesorar al gobierno en materia jurídica.

Al Ministerio Público Federal en materia jurídica, le corresponde esencialmente que emita opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley, y también sobre aquellos asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal (147).

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno Federal, y por consiguiente tendrá injerencia en todos aquellos asuntos del Ejecutivo y dependencias de la administración pública federal, que requieran orientación jurídica mediante opinión o dictamen debidamente fundado. Esta obligación debe asumirse con toda responsabilidad, formando para ello un cuerpo de abogados bien capacitados en el área jurídica.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa en el apartado A, párrafo quinto del artículo 102, lo siguiente:

"ART.- 102.- A. ...

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

3.3.2.3. Representar a la Federación ante los tribunales.

Esta intervención estará siempre encaminada a los intereses de la Federación, a la manera de litigante que comparece en jui-

(147) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 122.

cio ante los tribunales, en los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico.

Igualmente, el Ministerio Público representa a la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, y que se orientan a promover la solución legal de diversos conflictos, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. También se reglamenta, bajo lineamientos similares, la intervención en los llamados casos de los diplomáticos y cónsules generales, precisamente en virtud de esa calidad (148).

Con ese mismo carácter interviene, aunque como coadyuvante, en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal; empero, es necesario que el Presidente de la República así lo disponga o lo soliciten los coordinadores de sector, en este último el Procurador deberá acordar lo pertinente, pero debiendo tomar en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

3.3.2.4. Intervenir en el juicio de amparo.

Tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene encomendada la impartición de la justicia constitucional, salvaguardando con ello los derechos del gobernado frente al desvío de poder de los órganos del poder público, esto se logra por un instrumento como lo es el juicio de amparo, por medio del cual se impugna cualquier acto de autoridad que le

(148) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 123.

sione las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio de amparo, en nuestro medio, es el instrumento idóneo para el control de la legalidad, razón por la cual, de acuerdo con nuestro sistema se explica y justifica la adscripción de agentes del Ministerio Público Federal a cada una de las salas de tan importante tribunal.

La intervención del Ministerio Público en el amparo, la delega la Constitución, en el Procurador General o en el agente del Ministerio Público Federal que al efecto se designe.

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Regularmente son los agentes del Ministerio Público quienes realizan los pedimentos procedentes en los amparos de que toma conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para ello se organiza en grupos denominados: penal, civil, administrativo y del trabajo.

El cuidado y vigilancia de la legalidad es una función trascendental del Ministerio Público, porque del mantenimiento del orden jurídico general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello el de un régimen de garantías para el normal desenvolvimiento social.

La Ley de Amparo, establece como parte en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal, aunque está a su arbitrio su intervención en el juicio de garantías.

Luego entonces, la institución del Ministerio Público Federal, cuida de la legalidad y del respeto a la Constitución en representación de la sociedad, pugnando por la estabilidad de las

garantías individuales. (149).

3.4. Diligencias para la integración de la averiguación previa.

Existen determinadas actividades que el agente investigador del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate.

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales que correspondan.

Las diligencias se hacen constar en el acta de policía judicial, documento que contiene todas las actividades de la averiguación. Estas diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tienen valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para evitar que se alargen los procedimientos las diligencias deben ser breves y concisas, además evitar vacíos y narraciones innecesarias.

3.4.1. Levantamiento del acta.

Para que los funcionarios de la policía judicial y del Ministerio Público, procedan al levantamiento de las actas con que da principio el procedimiento penal se deben reunir los siguientes requisitos: la querrela y la denuncia.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa. Además, el nombre del querellante o del denunciante, y si la persona que denuncia le constan o no los hechos, pues no siempre el denunciante lo es el ofendido por el delito; sus datos denominados "generales"; después, una relación de los hechos, la cual podrá ser redactada por el agente investigador o directamente por el emitente.

Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina, las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y de todas las certificaciones o determinaciones relativas, agregándose los documentos y papeles que se presenten.

Quando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se describirán en las actas, expresando la marca, calidad, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibe dinero, se describirá la clase de moneda y su número, pero si son alhajas se especificarán.

Los funcionarios del Ministerio Público y de la policía judicial, en el acta que levanten, asentarán las observaciones que puedan recoger sobre las modalidades empleadas al realizar el delito.

Es importante hacer mención al denunciante o querellante, dejando de ello constancia en el acta, acerca de la trascenden-

cia en que incurren quien se produce falsamente ante las autoridades.

3.4.2. Declaración del denunciante o querellante.

Para iniciar la función presecutoria, se establecen ciertos requisitos legales, a saber: la presentación de la denuncia o de la querella.

De tal manera que, el denunciante es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho delictivo. Este actúa sólo en los delitos cuya persecución se lleva a cabo de oficio, y que puede ser denunciado por cualquier persona (150).

El querellante u ofendido, es la persona que ha sufrido algún perjuicio con motivo del delito, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del hecho delictuoso.

La declaración "es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma" (151).

Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de dieciocho años, en caso contrario solamente se le exhortará. En seguida se preguntarán los datos generales del sujeto, y son: nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos donde puede ser llamado; a continuación se

(150) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p. 317.

(151) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 12.

le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del agente investigador del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá orientar el interrogatorio, pero sin presionar ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta deberá el declarante leerla para que la ratifique y firme.

En caso de que el declarante no sepa leer, persona designada por él mismo o en su defecto el propio agente investigador, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del sujeto citado.

El interrogatorio es el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la investigación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad sobre los hechos que se investigan.

3.4.3. Intervención de peritos.

Frecuentemente, durante la secuela procedimental, las limitaciones del engranaje judicial, en el campo del conocimiento, hacen indispensable el concurso de la técnica especializada en algún orden científico, para poder aclarar o precisar las situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y con ello, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

Esto se traduce en la necesidad de la intervención de sujetos poseedores de esa técnica o especialidad: los peritos, mismos que llenarán su cometido por medio de la peritación.

El perito es un auxiliar de los órganos de la justicia. Así mismo, el perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.

Sólo se acudirá a la peritación en casos necesarios; únicamente debe procederse a invocar su auxilio cuando la investigación así lo requiera.

La peritación, "es el acto procedimental en el que el técnico o especialista de un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención" (152).

En general, la intervención del perito tiene lugar, en nuestro sistema de enjuiciamiento, desde el inicio de la averiguación previa; en otras condiciones, el Ministerio Público no podría cumplir con la función de policía judicial. Por ese motivo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena desde las primeras diligencias que, para el examen de personas, lugares, cosas, designe a los peritos y agregue el dictamen de éstos a las averiguaciones.

Generalmente, la peritación se considera concluida, cuando los peritos emiten su dictamen por escrito y lo ratifican en diligencia especial. Asimismo, aquél contendrá los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Los servicios periciales dependen de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal.

3.4.4. Intervención de policía judicial.

El agente investigador del Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra, a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas

(152) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 404.

del ilícito, y también ante el problema de saber quién es el autor o si aquel a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Para precisar lo anterior procede la averiguación, durante la cual se reunirán los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de policía judicial a cargo del Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, por los peritos y terceros.

En la averiguación previa, el Ministerio Público dirigirá y ordenará a la policía judicial en lo conducente, en cuantas diligencias deban llevarse a cabo o practicando él mismo aquellas diligencias.

El sistema a seguir variará de acuerdo con el tipo del delito denunciado y sus circunstancias.

Además, deberán entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia.

3.4.5. Inspección ocular.

Si es necesario llevar a cabo alguna inspección, el personal investigador se trasladará al lugar procedente, y en el mismo, el Ministerio Público dirigirá la investigación, indicando al personal técnico aquellos aspectos que deben atenderse para el éxito de aquélla.

La inspección, "es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubri-

miento del autor" (153).

De tal manera que, la inspección ministerial "es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación" (154).

En la inspección es necesario distinguir la inspección ocular de la inspección judicial. La primera es la actividad realizada por el Ministerio Público, que tiene por objeto el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares. La segunda se caracteriza porque el examen u observación únicamente puede ser de hecho por el órgano jurisdiccional (juez), y no por otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular (155).

La inspección ocular está a cargo del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa.

Se trata en la inspección de determinar las señas o vestigios, los instrumentos u objetos con que se cometio, los efectos que produjo y, en general, todos aquellos detalles que tienen relaciones con la averiguación.

Constituye un medio de prueba la inspección y se descompone en dos partes:

a) La observación, y

(153) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 430.

(154) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 14.

(155) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit., p. 269.

b) La descripción.

La observación, recae sobre algo que se percibe con la vista. Puede tener un doble objeto: examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percatarse del desarrollo del propio acto, u observar las consecuencias que el acto dejó, como sucede en la inspección que se realiza sobre las lesiones que dejan cicatriz (156).

La descripción, es la consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto. No solamente del relato de lo que se observe, sino también de los planos, fotografías y moldeados, que se levanten en la diligencia.

La inspección recae sobre las personas, en cosas o en lugares.

En las personas, es cuando se examina al paciente del delito que ha sido dañado en su persona, con el objeto de describir las consecuencias de índole transitoria o permanente que haya dejado el delito (157). Principalmente cuando se está investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integración del cuerpo del delito.

En los lugares, la inspección puede tener en cuanto a su acceso, carácter público o privado. Tratándose de los primeros, no existen mayores limitaciones que pudieran impedir la realización de la diligencia, en cambio, si son privados, y existe oposición de quien los habite u ocupe con derecho, será necesario satisfacer determinados requisitos legales para estar en aptitud de pe-

(156) RIVERA SILVA, Manuel. op. cit., p. 270.

(157) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. op. cit., p. 360.

netrar a los mismos.

En las cosas, cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, entonces se describirán minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y así mismo determinar la identificación del objeto.

La inspección ocular se complementa por la reconstrucción de los hechos.

La reconstrucción de hechos no es una prueba que se utilice frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo no existe impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene.

Asimismo, es la diligencia que se realiza bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados (158).

3.4.6. Fe Ministerial.

La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección.

Luego entonces, se define la fe ministerial como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

Se da fe de las consecuencias de las lesiones, de las circunstancias y detalles que tengan relación con los hechos que se

investigan y de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho.

Se puede utilizar la siguiente frase "El Ministerio Público que actúa da fe de haber tenido a la vista..." y en seguida se asentará la persona, cosa o efecto al cual se dará autenticidad mediante tal acto. También se puede expresar lo siguiente: "En seguida y siendo las ____ horas, el personal que actúa da fe de tener a la vista...".

3.4.7. Declaración del presunto responsable del delito.

La declaración del probable responsable del delito, es la manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora.

La declaración puede darse: en forma espontánea y provocada a través del interrogatorio.

Ambas constituyen un medio de prueba, a favor o en contra, y el interrogatorio, un recurso para obtener la declaración, en tanto pueda proporcionar luces sobre la verdad material.

El interrogatorio, durante la averiguación previa, está a cargo del Ministerio Público, en la secuela procesal corresponde a este mismo funcionario, al juez y al defensor.

Cuando el probable autor del delito declara espontáneamente, o contestando el interrogatorio, su declaración, de acuerdo con el momento procedimental en que se estima, se denominará indagatoria, o preparatoria.

La declaración indagatoria es la que emite el probable autor del delito en la averiguación previa; y la preparatoria, dentro del término de cuarenta y ocho horas según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siempre que se encuentre el indiciado se le remitirá al servicio médico, para que éste dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico del presunto responsable.

Cuando el inculpado es detenido o en su caso se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente manera: Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, el nombre y cargo de quién la haya ordenado y ejecutado; asimismo, se le manifestará la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante, así como los siguientes derechos:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) El de designar abogado o persona de su confianza, en caso de no hacerlo, se le designará un defensor de oficio. La persona que nombre tendrá derecho a conocer sobre la naturaleza y la causa de la acusación;
- c) Puede comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación. Todo esto previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.4.8. Declaración de testigos.

El Ministerio Público durante la averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o se considere que tengan datos sobre los mismos (159). Para estos fines en el acta se hará constar quien mencionó a la persona que deba citarse, o por qué motivo el servidor público que practique las

diligencias estimó conveniente hacer la citación.

El testigo "es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan" (160).

A toda persona que deba examinarse como testigo, se le recibirá protesta de conducirse con verdad, a continuación se le preguntará su nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, ocupación, grado de instrucción, si se halla ligado con el inculpado o con el querellante por vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro. Enseguida se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan, y una vez asentada su declaración en el acta deberá leerla y firmarla.

3.4.9. Intervención del Médico Legista.

El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados por los médicos legistas, para que éstos dictaminen acerca de su estado psicofisiológico.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que en caso de homicidio, los médicos legistas tienen la obligación de practicar la autopsia para comprobar el cuerpo del delito.

El auxilio de técnicos especialistas será solicitado para precisar algunos otros aspectos relacionados a la persona: como la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico y de más disposiciones.

En el aparato pericial ocupa un lugar significativo el ser-

vicio médico forense.

El servicio médico forense y los médicos asignados a las agencias investigadoras del Ministerio Público, desempeñaran sus funciones en auxilio de la administración de justicia (161).

3.4.10. Confrontación.

La confrontación "es la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él" (162).

También la confrontación llamada "confronto" o "identificación en rueda de presos", es un acto procedimental que consiste en identificar, por medio de una diligencia especial, a la persona a la que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos (163).

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público, no está impedido para celebrar dicha diligencia si así lo estima conveniente; aunque en esa etapa queda reducida a una simple identificación.

Para llevar a cabo la diligencia de confrontación, se coloca en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va a ser confrontado, previniendo que éste no se disfrace ni desfigure o de cualquier modo, pueda inducir a error, se presentará aquél vestido con ropas semejantes; al que va a confrontar se le tomará protesta de producirse con verdad, y se le preguntará si

(161) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p. 189.

(162) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 16.

(163) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 437.

persiste en su declaración, si conoció anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de la ejecución del hecho que se investiga y si después de éste lo ha visto en algún lugar; una vez observados estos requisitos, se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forman la fila, se permitirá hacer un reconocimiento detenido, y se le indicará que toque con la mano al designado y manifestará las diferencias que encuentre en el momento de la confrontación y el que tenía en la época a que su declaración se refiere (164).

3.4.11. Razón.

La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal alude a la razón, y se refiere a los documentos que presentan las partes o que deban obrar en el proceso, los que deberán agregarse a éste y de ellos se asentará la razón.

La razón en la averiguación previa procederá y operará cuando los sujetos relacionados en la averiguación presenten documentos que deban estar en la misma y en tal evento se registrará el documento asentando los datos que lo singularicen (165).

Puede utilizarse la frase: "Razón: Enseguida y siendo las ___ horas el personal que actúa hace constar que..." y se asentará el hecho de que se trata.

Por último, cuando se cierre el acta se tomará razón de e--

(164) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 17.

(165) Idem.

lla.

3.4.12. Constancia.

La constancia "es el acto que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando" (166).

Puede utilizarse la fórmula siguiente: "Constancia: El personal que actúa hace constar que ..." y se hacentará el hecho de que se trata (167).

(166) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 18.
(167) Idem.

CAPITULO IV.

SUMARIO: 4. LOS ORGANOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO. 4.1. La Agencia Investigadora del Ministerio Público. 4.2. Servicios Periciales. 4.3. Policía Judicial. 4.4. Policía Preventiva.

LOS ORGANOS AUXILIARES DEL MINISTERIO
PÚBLICO.

4.1. La Agencia Investigadora del Ministerio Público.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos.

La agencia investigadora del Ministerio Público es la dependencia de la Procuraduría que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querellas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho.

La agencia investigadora, atendiendo estrictamente a su función de investigar delitos, se integra básicamente con un agente del Ministerio Público, un oficial secretario y un oficial mecanógrafo, pudiendo variar el número de ellos, conforme a las cargas de trabajo existentes y en todo caso deberá estar a cargo de la agencia un agente del Ministerio Público o un secretario, pero no un mecanógrafo, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de esta agencia, en cierta manera integrada a ella pero no realizando funciones de investigación de los delitos, se encuentran elementos de servicios sociales que laboran en tareas de orientación al público que acude a las agencias. Actualmente se localiza en dicha agencia a un orientador de barandilla, que

depende de la Dirección General de Servicios a la Comunidad. La función principal del orientador de barandilla es recibir a toda persona que se presente a la agencia investigadora del Ministerio Público, para que sean atendidas, orientadas y canalizadas a la autoridad competente.

La agencia también se encuentra integrada por un defensor de oficio, que será nombrado por el Ministerio Público a aquellos presuntos responsables que no designen abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa.

En el Distrito Federal las agencias investigadoras del Ministerio Público, funcionan en turnos de 24 horas de labores por 48 horas de descanso, iniciando labores la guardia correspondiente a las 8:00 horas de un día y concluyendo a las 8:00 horas del siguiente, momento en que se inicia otra guardia.

Al iniciarse la guardia el agente del Ministerio Público saliente debe indicar al entrante los asuntos que queden pendientes, el agente del Ministerio Público que entrega la guardia tiene la obligación de anotar en el libro de entrega de guardia, las novedades, asuntos pendientes, actas continuadas y todo aquello que deba hacerse del conocimiento del titular del turno siguiente, asimismo tiene la obligación, el agente del Ministerio Público que recibe la guardia, de leer con cuidado el mencionado libro y verificar lo que en él se asiente.

Posteriormente se procederá a "abrir los libros", es decir, se harán las anotaciones iniciales correspondientes a la guardia del día, deberá comenzarse por el libro de gobierno, a continuación se iniciará la relación general de averiguaciones previas que se tramiten, hora en que se recibe o inicia la misma, proba-

ble delito que se investigue, nombre del denunciante o querellante, nombre o apodo del presunto responsable y trámite que se da a la citada averiguación, una vez concluido el turno se tirará una línea inmediatamente después del último asiento y firmará el agente del Ministerio Público. A esta relación también se le conoce como "Roll".

Enseguida se desarrollará el trabajo de la agencia, atendiendo al público que acude a la misma, al cual se le debe orientar y canalizar, en su caso a otras autoridades, se iniciarán las averiguaciones previas correspondientes a las denuncias o querrelas que se presenten, se continuarán las averiguaciones que haya dejado pendientes de resolver el turno anterior, se atenderán las solicitudes de actas relacionadas de otras agencias o mesas y se practicarán en todas las averiguaciones las diligencias que procedan conforme a derecho.

Luego entonces, conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en las agencias investigadoras del Ministerio Público se llevarán libros para dar entrada a los asuntos que se tramitan.

Los libros que se llevan en la agencia investigadora son:

- a) Libro de Gobierno;
- b) Libro de entrega de guardia;
- c) Libro de Pendientes;
- d) Libro de control de vehículos;
- e) Libro de Policía Judicial;
- f) Libro de control de personal;
- g) Libro de consignaciones;
- h) Libro de improcedentes; y

1) Libro de servicio médico.

Pueden llevarse otros libros pero para el desarrollo de las actividades de la agencia investigadora los señalados son los básicos.

Todos los libros que se utilizan en las agencias deberán tener en la cubierta y en la primera hoja, el número de la agencia y la materia correspondiente.

Al inicio de las labores del turno se "abrirán" los libros, es decir, se anotará el turno y la fecha correspondiente.

En el libro de Gobierno se anotarán los nombres del personal de guardia, su cargo y las observaciones que pudiese haber respecto a su asistencia.

En este mismo libro, en seis columnas, se asientan los siguientes datos:

- a) Número de averiguación previa;
- b) Hora de inicio;
- c) Probable delito;
- d) Nombre del ofendido;
- e) Nombre del presunto responsable; y
- f) Trámite que se da a la averiguación.

En el libro de entrega de guardia, se anotarán las novedades, asuntos pendientes, actas continuadas y todo aquello que deba hacerse del conocimiento del titular del turno que recibe la guardia; al final se anotará el nombre y la firma de quien entrega y de quien la recibe.

El libro de pendientes, se utiliza en aquellos casos en los cuales los indiciados pasan a área cerrada, y se anotará el nombre de éstos, hora en que se envía a la mencionada área, número

de la averiguación y probable delito que se le imputa (168).

En el libro de control de vehículos, se lleva un registro de los vehículos que están a disposición del Ministerio Público, en el cual se debe inscribir el número de la averiguación previa, la marca del vehículo, número de matrícula o placas, color, modelo y a disposición de que autoridad queda.

El libro de policía judicial, se utiliza para llevar un control administrativo de los elementos de dicha corporación adscritos a la agencia investigadora y en él se anotarán los nombres y números de los agentes.

En el libro de control de personal, se anotará la salida y el regreso del personal que por algún motivo tiene la necesidad de ausentarse de la agencia y deberá inscribirse el nombre y cargo de la persona que sale, la hora de salida, el motivo, hora de regreso y firma de la persona, tanto cuando sale como a su regreso.

El libro de consignaciones, tiene como función llevar a cabo el registro de averiguaciones previas en las cuales se ejercita la acción penal y deberá contener número de la consignación, número de la averiguación previa, probable delito, nombre del denunciante o querellante, nombre del probable responsable, juzgado al que se remite la averiguación y fecha de la remisión.

El libro denominado de improcedentes, tiene como objetivo llevar un control de hechos que son del conocimiento del Ministerio Público, pero que no dan lugar a una averiguación previa, generalmente por tratarse de hechos no delictivos y que no revis--

ten gravedad, como lesiones leves producidas por caídas o algún otro accidente, se utiliza este libro, en el cual se inscribirá una relación breve del hecho, el motivo por el cual no se inicia averiguación y el nombre y la firma de la persona o personas relacionadas (169).

El libro de servicio médico, funciona para llevar un control de las intervenciones del médico legista, relacionadas con solicitudes que realiza el Ministerio Público para que el citado especialista dictamine sobre el estado psicofísico, integridad física o lesiones, estado mental, estado ginecológico o cualquier otra situación propia de la medicina legal.

Todos los libros al concluirse la guardia se "cerrarán", es decir, se hace constar que terminó el lapso correspondiente a la guardia, generalmente para ello se utiliza la frase "sin más novedad". Asimismo el responsable del turno que concluye, deberá firmar todos los libros al cerrarlos.

Enseguida analizaré los órganos auxiliares del Ministerio Público, y son:

- a) Servicios Periciales;
- b) Policía Judicial; y
- c) Policía Preventiva.

4.2. Servicios Periciales.

Durante la secuela procedimental, en el campo del conocimiento, es necesario el concurso de la técnica especializada en algún orden científico, para precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, y con ello, estar en

aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

Esto se traduce en la necesidad de la intervención de sujetos poseedores de esa técnica o especialidad; los peritos, mismos que llenarán su cometido a través de la peritación.

El perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte.

La peritación, "es el acto procedimental en el que el técnico o especialista de un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención" (170).

Sólo se acudirá a la peritación en casos necesarios; únicamente debe procederse a invocar su auxilio cuando la investigación así lo requiera.

En general, la intervención del perito tiene lugar, en nuestro sistema de enjuiciamiento, desde el inicio de la averiguación previa.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena desde las primeras diligencias que, para el examen de personas, lugares y cosas, el agente del Ministerio Público designará a los peritos y el dictamen de éstos los deberá agregar a las averiguaciones correspondientes.

El perito es un órgano auxiliar del Ministerio Público, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La peritación es indispensable, en atención a que, por lo

(170) COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 404.

regular, la conducta o hecho considerada delictuosa, o las circunstancias en que se llevó a cabo, exigen medios técnicos o científicos para su comprobación.

La peritación comprende: personas, hechos y objetos.

a) Las personas. Re caerá sobre las personas, en casos como; el homicidio, las lesiones, el aborto, la violación y el estupro.

Tratándose de homicidio, se requiere la intervención de los médicos legistas, los cuales tienen la obligación de practicar la necropsia para comprobar el cuerpo del delito. En igual forma se procederá con los demás delitos mencionados.

Asimismo, el Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, acerca de su estado psicofisiológico.

Por último, el auxilio de técnicos especialistas será solicitado para precisar algunos aspectos referentes a la persona; la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico y de más circunstancias.

b) Los hechos. En cuanto a los hechos, el auxilio técnico mencionado es, sin duda, obligado, especialmente cuando en los mismos existen aspectos, sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista (171).

c) Los objetos. La peritación recaerá en los objetos cuando estén relacionados con los hechos, como: en fraudes y falsificaciones el objeto puede ser un documento.

(171) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 407.

La peritación puede provenir de sujetos, cuya formación científica les haya hecho acreedores a poseer título profesional en sus especialidades, o también, de quienes no estando colocados dentro de esa hipótesis, debido a su experiencia práctica, son llamados a concurrir ante los órganos de la justicia para desempeñar el cargo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 171 expresa lo siguiente:

"ART. 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas".

Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como miembro de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Asimismo, todos los servicios de la institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponda en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Es necesario establecer que, la peritación se clasifica por

su especialidad y por la procedencia de su designación (172).

I) Por su especialidad. Pueden hacerse varias clasificaciones de peritos como materias fueren necesarias en el procedimiento, sin embargo la práctica ha demostrado la importancia de algunas especialidades, como la médica, incluida expresamente en nuestros ordenamientos legales.

En la averiguación previa, las solicitudes más frecuentes de auxilio pericial son:

a) Peritos médicos. Se solicitará el auxilio de estos peritos con la finalidad, de que dictaminen acerca de estado psicofísico, lesiones y en todas aquellas situaciones que requieren la pericia médica; la forma de realizar la solicitud, es mediante el libro correspondiente que existe en todas las agencias investigadoras, en el cual se anotará el número del acta y examen que solicita.

b) Peritos en materia de tránsito terrestre. Se solicitan en todos aquellos hechos probablemente delictivos producidos con motivo del tránsito de vehículos, tales como lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio y ataques a las vías de comunicación. En las agencias investigadoras base de peritos se solicita directamente a éstos su intervención; en aquellas que no son sede de base de peritos, se llamará a la Delegación Regional, al encargado administrativo, para solicitar la intervención correspondiente, el llamado puede ser por vía telefónica y deberá hacerse constar en el acta la hora en que se verificó el llamado, persona que lo recibió y número correspondiente.

La solicitud de peritos en materia de tránsito terrestre, en mesa investigadora se llevará a cabo mediante oficio.

c) Peritos mecánicos. Su intervención procede cuando en los hechos investigados intervenga el funcionamiento de máquinas y exista la posibilidad de que éstas hayan fallado (173). La solicitud del llamado a estos peritos se hace en igual forma que la de los peritos en materia de tránsito terrestre.

d) Peritos valuadores. Se solicitan cuando en relación a una averiguación de delitos patrimoniales se encuentran algún o algunos objetos de los cuales es necesario determinar su valor. El llamado a peritos valuadores se hace a la unidad departamental de servicios periciales de la Delegación Regional correspondiente, y deberá asentarse la constancia del llamado. En cuanto a las mesas investigadoras formulan su solicitud por medio de oficio.

e) Peritos arquitectos. Intervienen estos peritos cuando existen daños a inmuebles, y se solicitan por vía telefónica en la agencia investigadora, o por oficio, en la mesa investigadora.

f) Peritos en criminalística de campo. Cuando los hechos materia de la averiguación dejan vestigios o huellas de su perpetración, procede la intervención de los peritos criminalistas, para el efecto de que recojan tales indicios, a través de fotos, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento de evidencias físicas (174). Asimismo se solicita la intervención de es

(173) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 61.

(174) Ibidem. p. 63.

tos peritos a la unidad departamental de servicios periciales.

g) Peritos en balística. Cuando en una averiguación previa se encuentre relacionada un arma de fuego, entonces se solicitará la intervención de estos peritos con la finalidad de que dictaminen acerca de si el arma funciona correctamente o no, si fue disparada recientemente, su encuadramiento dentro de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, si un casquillo corresponde o no a determinada arma, y demás circunstancias relacionadas (175).

El llamado a peritos en balística se hará a la Dirección General de Servicios Periciales, por vía telefónica u oficio según el caso.

h) Peritos intérpretes. Están capacitados para atender y traducir idiomas o mímicas especiales. La solicitud del llamado a peritos intérpretes se hará de igual modo que se hace con otros peritos.

i) Peritos grafóscopos. Su intervención es necesaria cuando se pretende establecer la autenticidad y falsedad de firmas y escrituras, también de documentos; determinar alteraciones de documentos, uso de máquinas o varias inserciones.

La intervención de estos peritos, en la agencia investigadora puede hacerse por teléfono, haciéndose constancia en la averiguación previa.

II) Por la procedencia de su designación. Puede ser oficial o particular.

Es oficial, cuando el perito es designado de entre los elementos integrantes de la administración pública. Estos peritos,

no están obligados a protestar para cada caso; ya que rindieron su protesta desde el momento en que asumieron el cargo de funcionarios (176):

El perito es particular, cuando proceda de sujetos sin ninguna relación o nexo emanado de un cargo o empleo público y, además, que haya sido propuesto por los particulares integrantes de la relación jurídico-procesal (probable autor del delito y defensor).

El auxilio de peritos, durante la etapa de la averiguación previa, adquiere un matiz singular, un tanto distinto, de la peritación procesal. En aquélla, no dejan de ser actos de autoridad, opiniones incorporadas al expediente que el Ministerio Público hará suyas para robustecer su posición jurídica; de tal manera que, en multitud de casos, la determinación que adopte dependerá del perito, pues queda en manos de éste, emitir opinión para orientar el criterio del Ministerio Público.

Al paso que la ciencia se desarrolla y sus resultados entran al servicio de la justicia, cobra mayor importancia la prueba pericial, que se concreta en el dictamen rendido por el perito.

El dictamen es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia (177).

La forma de realizar la peritación queda a cargo y bajo la responsabilidad de los peritos, quienes practicarán todas las o-

(176) SILVA SILVA, Jorge Alberto. op. cit., p. 622.

(177) GARCIA RAMIREZ, Sergio. op. cit., p. 415.

peraciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera.

Desde el punto de vista procesal, se concreta, de acuerdo con la ley, a ministrar a los peritos todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión; por lo cual se les permite el acceso necesario a las actuaciones realizadas, la práctica de interrogatorios, la impresión de fotografías de las cosas y de los lugares (178).

El dictamen contendrá los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Generalmente la peritación se considera concluida, cuando los peritos emiten su dictamen o informe por escrito. El Ministerio Público, hará constar tal hecho en la averiguación previa, en forma precisa, asentando la fecha y hora y agregará a la averiguación el documento que contenga el resultado de la intervención de los peritos.

Por lo que respecta al procedimiento para la rendición del dictamen, el funcionario que practique diligencias fijará a los peritos el tiempo que puedan emplear a tal propósito.

4.3. Policía Judicial.

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que por medio de actividades especiales, como la función de policía judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

Asimismo, como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los Servicios a la Comunidad, que si bien no auxilian al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, son un valioso apoyo para la resolución de problemas de tipo social que se presentan en la actividad cotidiana del órgano investigador.

La policía es un cuerpo que tiene como finalidad el velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos.

Durante la etapa de la averiguación previa se pone de manifiesto la intervención de la policía judicial a cargo del Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, por los peritos y terceros.

Luego entonces, la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, ordenada por el Ministerio Público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa en el párrafo primero del artículo 21 lo siguiente:

"ART. 21.- ... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

La policía judicial es una corporación investigadora de los delitos, además actúa bajo la autoridad y el mando inmediato de la institución del Ministerio Público (179).

Para ser agente de la policía judicial, se deben reunir los

requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; ----
- b) Acreditar la observancia de buena conducta;
- c) No haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;
- d) Haber concluido la enseñanza preparatoria o grado equivalente;
- e) Deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso; y
- f) Acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Asimismo, todos los servicios de la institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

La policía judicial es un órgano auxiliar del Ministerio Público, además cuenta con una unidad administrativa denominada: De la Dirección General de la Policía Judicial.

Se podrá imponer a la policía judicial, por faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Director General de la corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por treinta y seis horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

La misión indagatoria de la policía judicial en la averigua

ción previa se debe desarrollar bajo la orientación del Ministerio Público y exclusivamente para los fines que la propia averiguación establezca (180).

En cuanto a la Dirección General de la Policía Judicial, tiene las siguientes atribuciones:

a) Investigar los delitos delictuosos en los que los agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como a aquellos de que tenga noticia directamente, por consiguiente, en este caso debe poner del conocimiento inmediato al Ministerio Público correspondiente;

b) Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

c) Entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;

d) Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

e) Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas que hayan sido aprehendidas, y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

f) Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que solicite el Ministerio Público;

g) El control de radio, de la guardia de agentes y del per-

sonal de la policía judicial en relación a los servicios que presta.

El Ministerio Público en cada caso concreto deberá instruir a la policía judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Al tener conocimiento de un hecho delictuoso e iniciar el procedimiento, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso, y tomarán los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración. Asimismo la policía judicial puede recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos que tengan relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió.

El Ministerio Público y la policía judicial que está bajo la autoridad y mando inmediato del órgano investigador, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener la orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Luego entonces, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa en el párrafo primero del artículo 267 lo siguiente:

"ART.-267.- Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando,

después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

Asimismo, existe caso urgente cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- a) Se trate de delito grave, calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el presunto responsable pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

En caso urgente, el Ministerio Público hará por escrito la orden de detención, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados. Por consiguiente, la orden de detención será ejecutada por la policía judicial, quien sin demora alguna deberá poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para llevar a cabo la procedencia del llamado a policía judicial es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación.

En las agencias investigadoras del Ministerio Público, los

agentes del Ministerio Público solicitarán a la policía judicial que estén comisionados en la propia oficina su intervención expresando con precisión cual debe ser el objeto; si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, y si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar o presentar a una persona (181).

En caso de que en la agencia investigadora no existan agentes de la policía judicial comisionados en el turno correspondiente, se hará por vía telefónica la solicitud a la Delegación Regional que corresponda (182).

Cuando el personal del Ministerio Público haga llamado a la policía judicial, deberá proporcionar a ésta los datos siguientes:

- a) Número de la averiguación previa;
- b) Agencia investigadora que hace el llamado;
- c) Probable delito;
- d) Lugar de los hechos;
- e) Víctimas y ofendidos;
- f) Indiciados;
- g) Síntesis de los hechos;
- h) Nombre del agente del Ministerio Público que solicita; y
- i) Si se solicita presentación o únicamente investigación.

El personal que formule la petición de intervención de la policía judicial debe recabar de ésta, cuando solicite el llama-

(181) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 57.

(182) Idem.

do, la siguiente información:

- a) Número de llamado que corresponda, y clave;
- b) Nombre y número del agente que recibió el llamado;
- c) Comandancia que se hará cargo de la solicitud;
- d) Número y nombre del o de los agentes que se hacen cargo del llamado.

Por último, deberá asentarse en la averiguación previa en forma clara y precisa, el pedimento de intervención de la policía judicial que hizo el agente del Ministerio Público (183).

4.4. Policía Preventiva.

La función de policía es la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública y, en general, por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturban (184).

El poder estatal, se manifiesta en una serie de medidas preventivas y persecutorias, encaminadas fundamentalmente a conservar y garantizar la libertad, el orden, la moral, la seguridad de las personas, y, en general, el respeto al ordenamiento jurídico, advirtiéndose que estas medidas sufren cambios constantes de acuerdo con las necesidades del momento social en que se esté viviendo (185).

La función de la policía, como cuerpo tutelar del orden jurídico y social, es consecuencia de un acto de soberanía encami-

(183) OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit., p. 58.

(184) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 218.

(185) Idem.

nado al sostén del Estado, de sus instituciones jurídicas u orgánicas; es un organismo rector de la convivencia humana dentro de un marco de orden justo, para regular los actos fundamentales que garanticen la vida, la economía, la moral, y, en fin, el pacífico desenvolvimiento humano.

La policía, como todas las instituciones jurídicas, ha tenido un origen y un desarrollo a través de la historia.

En la época independiente, al proclamarse la independencia continuó la organización indicada en las leyes españolas, pero como era necesario resolver algunos problemas urgentes, se dictaron disposiciones expresas. Así en el año de 1822 se organizó un grupo de policía preventiva en la ciudad de México, que años más tarde pasó a ser un cuerpo de "policía de seguridad" (186).

Luego entonces, siendo distinta la naturaleza de los casos en que ha de ejercerse la acción policiaca, el Estado, en ejercicio de su soberanía, ha formado diferentes cuerpos, cuya función, en lo particular, queda anotada y definida por la actividad específica de cada uno de ellos; en resumen, la actividad estatal en este ramo se circunscribe fundamentalmente a dos tipos de función:

- a) La preventiva, y
- b) La persecutoria.

La preventiva, previene la comisión de los hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales; está encomendada a diversos organismos policiacos, según la esfera de la administración de que se trate.

La persecutoria, investiga y persigue los delitos, es decir, actúa al consumirse el ilícito penal, siendo éste propiamente el presupuesto necesario para su intervención, y esta labor la llevan a cabo los policías judiciales del Distrito Federal, Federal, Militar y de las entidades federativas (187).

Desde el punto de vista administrativo, el Estado realiza la función preventiva a través de la policía preventiva, para así velar por el orden, la moral y la seguridad pública.

En garantía del bienestar social, esta función se circunscribe a las siguientes acciones:

- a) Vigilar;
- b) Informar;
- c) Ordenar;
- d) Exigir; y
- e) Obligar, no sólo como medidas preventivas sino represivas (188).

La vigilancia evita hechos delictuosos y facilita los primeros auxilios requeridos por los particulares en toda clase de acontecimientos.

Como órgano informativo, coadyuva al mejor desenvolvimiento de los ciudadanos en sus tareas, lo mismo sobre la ubicación de una calle, que acerca del lugar y autoridades a quienes pueden acudir para presentar sus quejas, en caso de haber sido víctimas de hechos delictuosos.

Siempre que sea necesario y atendiendo al caso de que se

(187) COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit., p. 226.

(188) Idem.

trate, debe emitir las órdenes pertinentes, para prevenir los delitos o coadyuvar con las autoridades a la aplicación estricta de las leyes (189).

La función de exigir y obligar tiende al cumplimiento del orden jurídico: vigilando la vía pública, comercios, casas habitación, espectáculos públicos y en general todo centro de reunión.

Actualmente, en la ciudad de México, la policía preventiva forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad, del Departamento del Distrito Federal.

Las atribuciones de la policía preventiva son las siguientes:

- a) Mantener el orden público;
- b) Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;
- c) Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- d) Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y
- e) Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

La policía preventiva, es un órgano auxiliar del Ministerio Público del Distrito Federal, asimismo, debe obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La policía preventiva tiene la obligación de portar los uniformes, insignias y equipo reglamentario correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo.

CONSIDERACIONES FINALES.

Para que pueda existir la sociedad, es necesario que la actividad de cada quien se encuentre limitada en tal forma, que su ejercicio no origine el desorden, ya que si se presenta entonces destruye la convivencia.

Esas limitaciones a la conducta particular de cada individuo de la comunidad en sus relaciones con los demás miembros que la integran, se traducen en la aplicación de exigencias y obligaciones recíprocas, por lo que interviene el derecho, para satisfacer esa necesidad de regulación.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal y el representante de la sociedad. Por lo tanto, si el Ministerio Público no ejercita el derecho de acción, no hay base constitucional que de validez al proceso.

Para que la etapa de la averiguación previa se inicie es indispensable que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son: La denuncia y la querrela.

Según la interpretación del artículo 16 párrafo segundo de nuestra Carta Magna, la denuncia y la querrela son los medios para que se origine una averiguación, no sólo para el libramiento de la orden de aprehensión como literalmente lo expresa.

En la averiguación previa, la institución del Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, porque lleva a cabo diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho en el sentido de que los elementos del delito están comprobados, y que la presunta responsabilidad se ha acreditado.

Luego de haber leído varios preceptos legales, ninguno de e

llos señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación; por lo tanto, el Ministerio Público deberá determinarlo.

Pero cuando el acusado sea detenido el Ministerio Público tiene la obligación a poner inmediatamente al inculcado a disposición de la autoridad judicial.

Luego entonces, deberá establecerse una reforma en la legislación, sobre el plazo de la averiguación previa, dentro del cual debe resolver el Ministerio Público si ejerce o no acción penal.

Se sugiere que el plazo de la averiguación previa sea de cuatro meses de acuerdo a la investigación de los delitos, con la finalidad de evitar que el Ministerio Público actúe negligentemente y que la parte ofendida retrase el procedimiento. Por lo tanto, cuando el Ministerio Público no reuna las diligencias necesarias en este término, deberá mandar la averiguación previa a reserva.

Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime conveniente la práctica de cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia. Dicha orden debe constar por escrito en cuanto a su forma, por consiguiente, un cateo ordenado verbalmente es violatorio del artículo 16 de la Constitución.

La ley procedimental no exige ninguna de las formalidades especiales para la consignación; pero en el pliego de consignación debe señalarse ante qué juez se dirige, contra quién se ejerce la acción penal y por qué hechos delictuosos.

El Ministerio Público y la policía judicial, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener la orden judi-

cial en caso de delito flagrante.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa en el párrafo primero del artículo 267 lo siguiente:

"ART. 267.- Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

De los casos señalados para la detención sin orden judicial, nuestra ley procedimental establece que: "después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente", esto origina la siguiente interrogante; ¿Que tiempo debe durar la persecución en la flagrancia?.

Si el inculpado es perseguido después de haber cometido el delito, entonces, ¿Cual es el tiempo de persecución? Una hora, seis horas, un día o dos días.

Luego entonces, se considera conveniente reformar el artículo citado, en relación a que haga mención sobre el plazo para la persecución del inculpado en el caso de la flagrancia, porque solamente así se evitaría que la policía judicial cometiera arbitrariedades en el procedimiento, y que no se violaran las garan-

tías de los ciudadanos como suele suceder en algunos casos.

Me refiero a algunos casos, porque cuando hay delito flagrante puede suceder que el presunto responsable se de a la fuga, por consiguiente, la policía judicial persigue al delincuente y cuando tienen conocimiento del domicilio del inculcado inmediatamente se dirigen a aquél lugar, sin tener orden de cateo expedida por la autoridad judicial introduciéndose a la casa habitación cometiendo en ocasiones irregularidades, así hayan transcurrido dos días.

Por lo tanto, se sugiere que el artículo en comento se redacte de la siguiente manera:

ART. 267.- Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente dentro del término de doce horas o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Se han originado varios cuerpos policiacos como la policía preventiva, que también es un órgano auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes.

Pero el problema de la delincuencia cambia de acuerdo con el momento histórico en que se vive, por consiguiente, es neces

rio que se continúe capacitando a la policía para que preste una labor eficiente. Asimismo, debe retribuírsele con sueldo suficiente para vivir decorosamente, lo cual evitaría las deficiencias de la policía y que los ciudadanos no sean objeto de abusos por la policía.

Como una unidad de apoyo para el Ministerio Público, se encuentra la Dirección General de Servicios a la Comunidad, encargada de atender situaciones de tipo social y familiar.

Actualmente esta dirección creó un proyecto denominado "Programa de Orientación de Barandilla", el cual se integra por prestadores de servicio social de la carrera de licenciado en derecho, que fungen como los orientadores de barandilla.

Las funciones del orientador de barandilla son determinadas de acuerdo a los siguientes procedimientos:

Deberá recibir a toda persona que se presente a la agencia investigadora del Ministerio Público, presentarse e informar brevemente la finalidad de su actividad dentro de la agencia e identificar el tipo de servicio que requiera la persona atendida, para lo cual, permanentemente se ubicará entre la barandilla y el público.

En el caso de que la persona atendida requiera orientación legal, el orientador valorará el asunto jurídico planteado para asesorar.

Cuando la persona desee manifestar una queja por falta o retraso en el servicio, el orientador de barandilla tratará de solucionarlo con el propio titular, de no lograrlo recurrirá al jefe de departamento responsable de la agencia o al subdelegado de servicios a la comunidad.

Pero si la queja es por irregularidad en la integración de la averiguación previa o desviaciones de conducta en los servidores públicos, el orientador se comunicará inmediatamente con el responsable del sistema de atención a inconformidades del público o con el subdelegado de servicios a la comunidad. Esta función es de gran importancia porque evita que tanto servidores públicos como personas no adscritas a las agencias investigadoras cometan abusos con los ciudadanos que se presentan a las agencias.

El orientador atenderá a todo denunciante o querellante que llegue a la agencia del Ministerio Público, y al entrevistarlo obtendrá detalladamente la información del caso e informará al titular de la agencia, en forma clara y sintética sobre el asunto. Asimismo, informará al denunciante o querellante todo lo relacionado con el trámite de la averiguación previa, y la orientará de lo que deba hacer después de iniciada la averiguación.

En materia de atención a detenidos, el orientador de barandilla deberá informar a trabajo social de los ingresos y egresos registrados en la agencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo cuarto del artículo 50., expresa lo siguiente:

"ART. 50.- ...

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale".

Por consiguiente, el orientador de barandilla es un prestador de servicio social de la carrera de licenciado en derecho, de tal manera, que sus funciones están establecidas en circula--

res expedidas por la Supervisión General de Servicios a la Comunidad, luego entonces, se podrá fincar responsabilidad al orientador de barandilla, por faltas en que incurran en el servicio que desempeña en la agencia investigadora del Ministerio Público. Asimismo, los servicios que ejerce son retribuidos en los términos de la ley.

Consecuentemente la función que desarrolla el orientador de barandilla (llevada a cabo por un prestador de servicio social), no debe desvincularse de las que desempeña el Ministerio Público.

Por lo tanto, es necesario que este prestador de servicio social que funge como orientador de barandilla, sea reconocido como un miembro de la agencia investigadora del Ministerio Público, porque sus servicios son indispensables, no solamente para el público sino también para el auxilio a la víctima del delito y sus familiares, cuando así lo soliciten, así como también a los familiares del sujeto activo del mismo, en su caso.

Una vez que el orientador de barandilla proporciona la atención a los ciudadanos que se presentan en las agencias investigadoras, las orienta y canaliza a la autoridad competente. Esto origina que el Ministerio Público continúe con sus investigaciones mientras que el orientador atiende a las personas.

De tal forma, que los mismos ciudadanos que son atendidos por el orientador de barandilla se sienten satisfechos por el servicio que presta.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS:

- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Edit. Krates, Decimacuarta Edición, México, 1992.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. Edit. Textos Universitarios, México, 1975.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Volumen. II, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.
- _____. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas, México, 1976.
- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., Octava Edición, México, 1991.
- _____. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1965.
- _____. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S. A., Vigésimaquinta Edición, México, 1993.
- CARPISO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Edit. Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1983.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte Gene---

- ral). Edit. Porrúa, S. A., Decimoquinta Edición, México, 1986.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Edit. UNAM. México, 1992.
- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S. A., México, 1976.
- _____. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S. A., Séptima Edición, México, 1990.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S. A., Decimosegunda Edición, México, 1990.
- _____. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S. A., Decimatercera Edición, México, 1992.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal (Parte General). Edit. Editora Nacional, Novena Edición, México, 1948.
- CHAVARRI, Juan N. Historia de la Guerra de Independencia de 1810 a 1821. Edit. Diana, México, 1973.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, Edit. Porrúa, S. A., Segunda Edición, Méxi

co, 1984.

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México, 1957.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, S. A., Quinta Edición, México, 1989.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., México, 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Ediciones Betas, Segunda Edición, México, 1945.

. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., Novena Edición, México, 1988.

MALPICA DE LA MADRID, Luis. La Independencia de México y la Revolución Mexicana. Tomo I, Edit. Limusa, México, 1985.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Edit. Porrúa, S. A., Quinta Edición, México, 1993.

- MORENO, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1965.
- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S. A., Decimosegunda Edición, México, 1993.
- ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Limusa, Tercera Edición, México, 1990.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1992.
- PEREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- PICON SALAS, Mariano. De la Conquista a la Independencia. Edit. Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, México, 1958.
- RAMIREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Edit. Pac, Sexta Edición, México, 1990.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S. A., Vigésimasegunda Edición, México, 1993.
- SIERRA, Carlos J. La Constitución Federal de 1824, Raíz y Proyección Histórica. Edit. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 1974.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Harla, Tercera Edición, México, 1990.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1975. Edit. Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1975.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Edit. Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1993.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S. A., México, 1984.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomos I y II, Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.

ECHEGARAY, Eduardo de. Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Tomos I, II, III, IV, Edit. José Faquineto, Madrid, 1887.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos VI y VII, Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.

PALOMAR, Miguel Juan de. Diccionario para Juristas. Edit. Mayo Ediciones, S. R. L. México, 1981.

DOCUMENTOS:

CONGRESO DE LA UNION-Cámara de Diputados-L Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constituciones). Tomo IV, Edit. Porrúa, S. A., Segunda Edición, México, 1978.

LEGISLACION:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 Código Federal de Procedimientos Penales.
 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
 Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

DIARIOS OFICIALES:

Diario Oficial de la Federación del día 12 de diciembre de 1983.
 Diario Oficial de la Federación del día 12 de enero de 1989.

JURISPRUDENCIA:

CASTRO ZAVALA, Salvador. 75 Años de Jurisprudencia Penal Mexicana, 1917-1991. Tomos I y III, Edit. Orlando Cárdenas Editor, S. A., México, 1992.